

LEY No. 873 - 2 ENE. 2004

Por medio de la cual se aprueban el "INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios Minneápolis, 1998), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Visto los textos del "INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios Minneápolis, 1998), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjuntan fotocopias de los textos integros de los Instrumentos Internacionales mencionados).



las peticiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones. Las funciones de las Asambleas de Radiocomunicaciones se especifican en el Convenio.

MOD 92 4 Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, de las Asambleas de Radiocomunicaciones y de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución y al Convenio. Las decisiones de las Asambleas de Radiocomunicaciones o de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones se ajustarán también en todos los casos al Reglamento de Radiocomunicaciones. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberán evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 14 (CS)

La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

MOD 93A 2 La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estará integrada por un máximo de 12 miembros o por un número correspondiente al 6% del número total de Estados Miembros, tomándose entre ambas cifras la que resultare mayor.

MOD 95 a) La aprobación de reglas de procedimiento, que incluyan criterios técnicos, conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones y a las decisiones de las Conferencias de Radiocomunicaciones competentes. El Director y la Oficina utilizarán estas reglas de procedimiento en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones para la inscripción de las asignaciones de frecuencia efectuadas por los Estados Miembros. Las administraciones podrán formular observaciones sobre dichas reglas y, en caso de desacuerdo persistente, se someterá el asunto a una próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones;

MOD 97 c) el cumplimiento de las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias según se indica en el número 78 de la presente Constitución, conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, prescritas por una conferencia competente o por el Consejo con el consentimiento de la mayoría de los Estados Miembros, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las decisiones de las mismas.

MOD 99 2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno, de ningún miembro de Gobierno ni de ninguna organización o persona pública o privada. Se abstendrán asimismo de todo acto o de la participación en cualquier decisión que sea incompatible con su condición definida en el número 98 anterior.

MOD 100 5) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores respetarán el carácter exclusivamente interaccional del mandato de los miembros de la Junta y se abstendrán de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15 (CS)

Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones

MOD 102 Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones se especifican en el Convenio

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 19 (CS)

El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones

Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 116 Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

ARTÍCULO 17 (CS)

Funciones y estructura

MOD 104 1) El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones tendrá como funciones el logro de los objetivos de la Unión en materia de normalización de las telecomunicaciones enunciados en el artículo 1 de la presente Constitución, teniendo presente las preocupaciones particulares de los países en desarrollo, estudiando para ello las cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación relacionadas con las telecomunicaciones y adoptando Recomendaciones al respecto para la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial.

MOD 107 a) las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones;

ADD 108A *bbis*) el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones;

MOD 111 a) por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros;

MOD 112 b) las entidades y organizaciones que adquieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

ARTÍCULO 18 (CS)

Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 113 1 Las funciones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

MOD 114 2 Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se celebrarán cada cuatro años; no obstante, podrá celebrarse una Asamblea adicional de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

MOD 115 3 Las decisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución, al Convenio y a los Reglamentos Administrativos. Al adoptar resoluciones y decisiones, las Asambleas tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberán evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

CAPÍTULO IV

El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ARTÍCULO 21 (CS)

Funciones y estructura

- MOD 122 b) promover, en particular a través de la colaboración, el desarrollo, la expansión y la explotación de los servicios y redes de telecomunicaciones, particularmente en los países en desarrollo, teniendo en cuenta las actividades de otros órganos interesados, y reforzando las capacidades de revalorización de recursos humanos, de planificación, gestión y movilidad de recursos, y de investigación y desarrollo;
- ADD 132A *bis*) el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones;
- MOD 135 a) por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros;
- MOD 136 b) las entidades y organizaciones que adquieren la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

ARTÍCULO 22 (CS)

Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

- MOD 142 4 En las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones no se producirán Actas Finales. Sus conclusiones adoptarán la forma de resoluciones, decisiones, recomendaciones o informes y en todos los casos deberán ajustarse a la presente Constitución, al Convenio y a los Reglamentos Administrativos. Al adoptar resoluciones y decisiones, las Conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 23 (CS)

Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones

- MOD 144 Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones sobre el funcionamiento de la Unión

ARTÍCULO 25 (CS)

Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales

- MOD 147 2 Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución y al Convenio. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 27 (CS)

Funcionarios de elección y personal de la Unión

- MOD 151 2) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores respetarán el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del personal de la Unión, y se abstendrán de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.
- MOD 153 4) Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Unión, todo Estado Miembro, uno de cuyos nacionales haya sido elegido Secretario General, Vicesecretario General, o Director de una Oficina, se abstendrá, en la medida de lo posible, de retirarlo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 28 (CS)

Finanzas de la Unión

- MOD 159 2 Los gastos de la Unión se cubrirán con:
- ADD 159A a) las contribuciones de los Estados Miembros y Miembros de los Sectores;
- ADD 159B b) los ingresos que se especifican en el Convenio o en el Reglamento Financiero.
- ADD 159C *2bis* Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores pagarán una suma equivalente al número de unidades correspondientes a la clase contributiva que hayan elegido de acuerdo con las disposiciones del Convenio.

ADD 159D 2ter Los gastos ocasionados por las conferencias de unidades a que se refiere el número 43 de la presente Constitución serán sufragados por los Estados Miembros de la Región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva y, en su caso, sobre la misma base, por los Estados Miembros de otras regiones que participen en tales conferencias.

MOD 160 3 1) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores elegirán libremente la clase en que deseen contribuir al pago de los gastos de la Unión.

MOD 161 2) La elección se hará, en el caso de los Estados Miembros, en una Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con la escala de clases contributivas y en las condiciones que figuran en el Convenio, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

ADD 161A 2bis) La elección se hará, en el caso de los Miembros de los Sectores, de conformidad con la escala de clases contributivas y en las condiciones estipuladas en el Convenio, así como en los procedimientos que se indican a continuación.

ADD 161B 3bis 1) El Consejo, en su reunión anterior a la Conferencia de Plenipotenciarios, fijará el importe provisional de la unidad contributiva, sobre la base del Proyecto de Plan Financiero para el periodo correspondiente y del número total de unidades contributivas.

ADD 161C 2) El Secretario General informará a los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores del importe provisional de la unidad contributiva, tal como ha sido determinado en virtud del número 161B *supra*, e invitará a los Estados Miembros a que le notifiquen, a más tardar una semana antes de la fecha fijada para el comienzo de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que elijan provisionalmente.

ADD 161D 3) La Conferencia de Plenipotenciarios determinará, durante su primera semana, el límite superior provisional de la unidad contributiva resultante de las medidas adoptadas por el Secretario General en aplicación de los números 161B y 161C *supra*, teniendo en cuenta los eventuales cambios de las clases de contribución notificados por los Estados Miembros al Secretario General, así como aquellas que no han sido modificadas.

ADD 161E 4) Teniendo en cuenta el proyecto de Plan Financiero enmendado, la Conferencia de Plenipotenciarios determinará el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva. El Secretario General invitará a los Estados Miembros a que anuncien, antes del final de la penúltima semana de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que elijan definitivamente.

ADD 161F 5) Los Estados Miembros que no hayan comunicado su decisión al Secretario General en la fecha establecida por la Conferencia de Plenipotenciarios conservarán la clase de contribución elegida anteriormente.

ADD 161G 6) A continuación, la Conferencia de Plenipotenciarios aprobará el Plan Financiero definitivo, sobre la base del número total de unidades contributivas que corresponda a las clases de contribución definitivas elegidas por los Estados Miembros y las clases de contribución de los Miembros de los Sectores en la fecha de aprobación del Plan Financiero.

ADD 161H 3ter 1) El Secretario General comunicará a los Miembros de los Sectores el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva y les invitará a que le notifiquen, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la clausura de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que han elegido.

ADD 161I 2) Los Miembros de los Sectores que no hayan comunicado su decisión al Secretario General dentro de ese plazo de tres meses conservarán la clase de contribución elegida anteriormente.

MOD 162 3) Las enmiendas a la escala de clases contributivas adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios se aplicarán para la elección de la clase contributiva en la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD 163 4) La clase contributiva elegida por los Estados Miembros o Miembros de los Sectores será aplicable a partir del primer presupuesto bienal tras una Conferencia de Plenipotenciarios.

SUP 164

MOD 165 5) Al elegir la clase contributiva, un Estado Miembro no podrá reducirla en más de dos clases y el Consejo indicará la forma en que dicha reducción se operará gradualmente durante el periodo entre Conferencias de Plenipotenciarios. No obstante, en circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, la Conferencia de Plenipotenciarios podrá aprobar una reducción mayor de la clase contributiva cuando un Estado Miembro lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originariamente elegida.

ADD 165bis 5bis En circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, el Consejo podrá aprobar una reducción de la clase contributiva cuando un Estado Miembro lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originariamente elegida.

ADD 165A 5ter Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

SUP 166 y 167

MOD 168 8) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores abonarán por adelantado su contribución anual, calculada sobre la base del presupuesto bienal aprobado por el Consejo y de los reajustes que éste pueda introducir.

MOD 169 9 Los Estados Miembros atrasados en sus pagos a la Unión perderán el derecho de voto estipulado en los números 27 y 28 de la presente Constitución mientras la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes.

MOD 170 10 En el Convenio figuran disposiciones específicas relativas a las contribuciones financieras de los Miembros de los Sectores y de otras organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 31 (CS)

Capacidad jurídica de la Unión

MOD 176 La Unión gozará, en el territorio de cada uno de sus Estados Miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTÍCULO 32 (CS)

Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones

MOD 177 1 Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias y otras reuniones de la Unión aplicarán el Reglamento interno de las conferencias y otras reuniones de la Unión adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD 178 2 Las conferencias, las asambleas y el Consejo podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para completar las del Reglamento interno. Sin embargo, dichas reglas deben ser compatibles con las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, así como con el Reglamento interno mencionado en el número 177 *supra*; las adoptadas por las conferencias o las asambleas se publicarán como documentos de las mismas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

ARTÍCULO 33 (CS)

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

MOD 179 Los Estados Miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTÍCULO 34 (CS)

Detención de telecomunicaciones

MOD 180 1 Los Estados Miembros se reservan el derecho a detener, de acuerdo con su legislación nacional, la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

MOD 181 2 Los Estados Miembros se reservan también el derecho a interrumpir, de acuerdo con su legislación nacional, otras telecomunicaciones privadas que puedan parecer peligrosas para la seguridad del Estado o contrarias a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 35 (CS)

Suspensión del servicio

MOD 182 Los Estados Miembros se reservan el derecho a suspender el servicio internacional de telecomunicaciones, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Estados Miembros.

ARTÍCULO 39 (CS)

Notificación de las contravenciones

MOD 190

Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 6 de la presente Constitución, los Estados Miembros se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos y, en su caso, a prestarse ayuda mutua.

ARTÍCULO 42 (CS)

Acuerdos particulares

MOD 193

Los Estados Miembros se reservan para sí, para las empresas de explotación reconocidas por ellos y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros Estados Miembros y, en general, en lo que se refiere al perjuicio técnico que dicha aplicación pueda causar a la explotación de otros servicios de telecomunicación de otros Estados Miembros.

ARTÍCULO 43 (CS)

Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales

MOD 194

Los Estados Miembros se reservan el derecho a celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los acuerdos regionales no estarán en contradicción con la presente Constitución ni con el Convenio.

ARTÍCULO 36 (CS)

Responsabilidad

MOD 183

Los Estados Miembros no aceptan responsabilidad alguna en relación con los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 37 (CS)

Secreto de las telecomunicaciones

MOD 184

Los Estados Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

ARTÍCULO 38 (CS)

Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicación

MOD 186

Los Estados Miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios para el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

MOD 188

Los Estados Miembros garantizarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

MOD 189

Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Estado Miembro adoptará las medidas necesarias para el mantenimiento de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación sometidas a su control.

ADD 189A

Los Estados Miembros reconocen la necesidad de adoptar medidas prácticas para impedir que el funcionamiento de aparatos e instalaciones eléctricos de todo tipo causen perturbaciones perjudiciales en el funcionamiento de las instalaciones de telecomunicaciones que se encuentren en los límites de la jurisdicción de otros Estados Miembros.

CAPÍTULO VII

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones**ARTÍCULO 44 (CS)****Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geostacionarios y otras órbitas**

MOD

MOD 196 2 En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radio-comunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geostacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

ARTÍCULO 45 (CS)**Interferencias perjudiciales**

MOD

MOD 197 1 Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros, de las empresas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD

MOD 198 2 Cada Estado Miembro se compromete a exigir a las empresas de explotación reconocidas por él y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de lo dispuesto en el número 197 anterior.

MOD

MOD 199 3 Los Estados Miembros reconocen asimismo la necesidad de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de cualquier clase cause interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 197 anterior.

Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación falsas o engañosas

MOD 201

Los Estados Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones situadas bajo su jurisdicción que emitan estas señales.

ARTÍCULO 48 (CS)**Instalaciones de los servicios de Defensa Nacional**

MOD 202

MOD 202 1 Los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares.

CAPÍTULO VIII

CAPÍTULO IX

Relaciones con las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales y Estados no Miembros

Disposiciones finales

ARTÍCULO 51 (CS)

Relaciones con Estados no Miembros

MOD 207 Los Estados Miembros se reservan para sí y para las empresas de explotación reconocidas la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea Estado Miembro de la Unión. Toda telecomunicación procedente de tal Estado y aceptada por un Estado Miembro deberá ser transmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Estado Miembro.

ARTÍCULO 52 (CS)

Ratificación, aceptación o aprobación

MOD 208 1 La presente Constitución y el Convenio serán ratificados, aceptados o aprobados simultáneamente en un solo instrumento por los Estados Miembros signatarios de conformidad con sus normas constitucionales. Dicho instrumento se depositará en el más breve plazo posible en poder del Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Estados Miembros.

MOD 209 2 1) Durante un periodo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Estados Miembros signatarios, aun cuando no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 208 anterior, gozarán de los mismos derechos que confieren a los Estados Miembros de la Unión los números 25 a 28 de la presente Constitución.

MOD 210 2) Finalizado el periodo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Estados Miembros signatarios que no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con lo dispuesto en el número 208 anterior no tendrán derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo, en ninguna reunión de los Sectores, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, hasta que hayan depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos.

ARTÍCULO 53 (CS)

Adhesión

MOD 212 1 Todo Estado Miembro que no haya firmado la presente Constitución ni el Convenio y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Constitución, todos los demás Estados mencionados en dicho artículo, podrán adherirse a ellos en todo momento. La adhesión se formalizará simultáneamente en un solo instrumento que abarque a la vez la presente Constitución y el Convenio.

MOD 213 2 El instrumento de adhesión se depositará en poder del Secretario General, quien notificará inmediatamente a los Estados Miembros el depósito de tal instrumento y remitirá a cada uno de ellos copia certificada del mismo.

ARTÍCULO 54 (CS)

Reglamentos Administrativos

ADD 216A Los Reglamentos Administrativos mencionados en el número 216 permanecerán en vigor a reserva de las revisiones que se puedan adoptar y entrar en vigor de acuerdo con los números 89 y 146 de la presente Constitución. La revisión de los Reglamentos Administrativos, sea parcial o completa, entrará en vigor en la fecha o las fechas especificadas en la misma únicamente para los Estados Miembros que, con anterioridad a esa fecha o fechas, hayan notificado al Secretario General su consentimiento en obligarse por dicha revisión.

SUP 217

ADD 217A El consentimiento de un Estado Miembro en obligarse por una revisión parcial o total de los Reglamentos Administrativos quedará expresado por el depósito ante el Secretario General de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicha revisión o de adhesión a la misma, o por la notificación al Secretario General del citado consentimiento.

ADD 217B

Un Estado Miembro puede también notificar al Secretario General que la ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas o la adhesión a enmiendas a la presente Constitución o al Convenio, de conformidad con los artículos 55 de la presente Constitución, 42 del Convenio, incluye el consentimiento en obligarse por cualquier revisión, parcial o total, de los Reglamentos Administrativos adoptada por una Conferencia competente antes de la firma de las correspondientes enmiendas a la presente Constitución o al Convenio.

ADD 217C

La notificación prevista en el número 217B anterior se efectuará en el momento en que el Estado Miembro deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, o de adhesión a enmiendas a la presente Constitución o al Convenio.

ADD 217D

La revisión de los Reglamentos Administrativos se aplicará provisionalmente, a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha revisión, al Estado Miembro que la haya firmado y no haya notificado al Secretario General su consentimiento en obligarse por la misma, en aplicación de los números 217A y 217B anteriores. Esta aplicación provisional sólo surtirá efecto si el Estado Miembro interesado no manifiesta su oposición en el momento de la firma de la revisión.

MOD 218

4 Esta aplicación provisional continuará para un Estado Miembro hasta que éste notifique al Secretario General su decisión respecto de su consentimiento en obligarse por dicha revisión.

SUP 219 a 221

ADD 221A Si un Estado Miembro no notifica al Secretario General su decisión sobre el consentimiento en obligarse según lo prescrito en el número 218 anterior dentro de los 36 meses siguientes a la fecha o las fechas de entrada en vigor de la revisión, se considerará que ese Estado Miembro consiente en obligarse por dicha revisión.

ADD 218 Se entiende que la aplicación provisional en el sentido del número 217D anterior o el consentimiento en obligarse en el sentido del número 221A anterior comprende las reservas que eventualmente formule el Estado Miembro interesado en el momento de la firma de la revisión. Se entiende que el consentimiento en obligarse en el sentido de los números 216A, 217A, 217B y 218 anteriores comprende las reservas que eventualmente formule el Estado Miembro interesado en el momento de la firma de los Reglamentos Administrativos o de la revisión de los mismos, siempre que las mantenga al notificar al Secretario General su consentimiento en obligarse.

SUP 222

MOD 223 7 El Secretario General informará a los Estados Miembros acto seguido acerca de toda notificación recibida en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 55 (CS)

Enmiendas a la presente Constitución

MOD 224 1 Los Estados Miembros podrán proponer enmiendas a la presente Constitución. Con vistas a su transmisión oportuna a los Estados Miembros y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General enviará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda a todos los Estados Miembros.

MOD 225 2 No obstante, los Estados Miembros o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el número 224 anterior.

MOD 228 5 En los casos no previstos en los párrafos precedentes del presente artículo, se aplicarán las disposiciones generales relativas a las conferencias y el Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones.

MOD 229 6 Las enmiendas a la presente Constitución adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor, en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda, en la fecha fijada por la Conferencia, entre los Estados Miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Constitución y del instrumento de enmienda, o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo.

MOD 230 7 El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Solución de controversias

- MOD 233 1 Los Estados Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos por negociación, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales que hayan concertado para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.
- MOD 234 2 Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Estado Miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Convenio.
- MOD 235 3 El Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la presente Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos será aplicable entre los Estados Miembros partes en ese Protocolo.

ARTÍCULO 57 (CS)**Denuncia de la presente Constitución y del Convenio**

- MOD 236 1 Todo Estado Miembro que haya ratificado, aceptado o aprobado la presente Constitución y el Convenio o se haya adherido a ellos tendrá derecho a denunciarlos. En tal caso, la presente Constitución y el Convenio serán denunciados simultáneamente en forma de instrumento único mediante notificación dirigida al Secretario General. Recibida la notificación, el Secretario General la comunicará acto seguido a los demás Estados Miembros.

ARTÍCULO 58 (CS)**Entrada en vigor y asuntos conexos**

- MOD 241 4 El original de la presente Constitución y del Convenio redactados en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso se depositará en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada en los idiomas solicitados a cada uno de los Estados Miembros signatarios.

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 2000 entre los Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento o de adhesión al mismo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994).

Definición de algunos términos empicados en la presente Constitución,
en el Convenio y en los Reglamentos Administrativos de la
Unión Internacional de Telecomunicaciones

- ADD 1001A *Estado Miembro*: Estado que se considera Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de acuerdo con el artículo 2 de la presente Constitución.
- ADD 1001B *Miembro de un Sector*: Entidad u organización autorizada a participar en las actividades de un Sector de conformidad con el artículo 19 del Convenio.
- MOD 1005 *Delegación*: El conjunto de delegados y, en su caso, de representantes, asesores, agregados o intérpretes enviados por un mismo Estado Miembro.
- Cada Estado Miembro tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a toda entidad u organización autorizada de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio.
- MOD 1006 *Delegado*: Persona enviada por el Gobierno de un Estado Miembro a una Conferencia de Plenipotenciarios o persona que representa al Gobierno o a la administración de un Estado Miembro en otra conferencia o en una reunión de la Unión.
- MOD 1008 *Empresa de explotación reconocida*: Toda empresa de explotación que responda a la definición precedente y que explore un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual imponga las obligaciones previstas en el artículo 6 de la presente Constitución el Estado Miembro en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el Estado Miembro que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicaciones en su territorio.

INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO
DE LA UNIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
(GINEBRA, 1992)

con las enmiendas adoptadas por la
Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994))

(Enmiendas adoptadas por la Conferencia de
Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998)).*

PARTE I - Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y, en particular, de su artículo 42, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicho Convenio:

* Conforme a la Resolución 70 (Minneapolis, 1998) relativa a la inclusión de una perspectiva de igualdad de sexo en la labor de la UIT, los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo.

CAPÍTULO I

Funcionamiento de la Unión

SECCIÓN 1

ARTÍCULO 1 (CV)

La Conferencia de Plenipotenciarios

- MOD 2 2) De ser posible, las fechas exactas y el lugar de la Conferencia serán fijados por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios; en otro caso, serán determinados por el Consejo con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros.
- MOD 4 a) a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros, dirigida individualmente al Secretario General;
- MOD 6 2) Cualquiera de esos cambios necesitará el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 2 (CV)

Elecciones y asuntos conexos

El Consejo

- MOD 7 1 Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en los números 10 a 12 siguientes, los Estados Miembros elegidos para el Consejo desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo y serán reelegibles.
- MOD 8 2 1) Si entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Estado Miembro que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Estados Miembros pertenecientes a la misma Región sin resultar elegido.
- MOD 9 2) Si por cualquier motivo la plaza vacante no pudiera ser cubierta de acuerdo con el procedimiento del número 8 anterior, el Presidente del Consejo invitará al resto de los Estados Miembros de la correspondiente Región a que presenten su candidatura en el plazo de un mes a partir del envío de tal invitación

Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Consejo invitará a los Estados Miembros a elegir un nuevo Estado Miembro del Consejo. Dicha elección se llevará a cabo mediante votación secreta por correspondencia, requiriéndose la misma mayoría indicada en el párrafo anterior. El nuevo Estado Miembro del Consejo desempeñará sus funciones hasta que la próxima Conferencia de Plenipotenciarios competente elija el nuevo Consejo.

MOD 12 b) cuando un Estado Miembro renuncie a ser Estado Miembro del Consejo.

Otras conferencias y Asambleas

ARTÍCULO 3 (CV)

- MOD 23 1 De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se convocarán normalmente las siguientes Conferencias y Asambleas Mundiales de la Unión:
- MOD 24 a) una o dos Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones;
- MOD 25 b) una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones;
- MOD 27 d) una o dos Asambleas de Radiocomunicaciones.

SUP 29 se podrá convocar una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones adicional.

MOD 33 b) por recomendación de la Conferencia o Asamblea Mundial precedente del Sector interesado, aprobada por el Consejo; en el caso de la Asamblea de Radiocomunicaciones, su recomendación se transmitirá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones siguiente para que ésta formule comentarios al Consejo;

MOD 34 c) cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

MOD 39 c) cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros de la Región interesada lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

MOD 41 5 1) Las fechas exactas y el lugar de las Conferencias Mundiales o Asambleas de los Sectores serán decididos por la Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD 42 2) En ausencia de tal decisión, el Consejo determinará las fechas exactas y el lugar de las Conferencias Mundiales o Asambleas de los Sectores con aprobación de la mayoría de los Estados Miembros, y de las Conferencias Regionales con la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros pertenecientes a la región interesada; en ambos casos se aplicarán las disposiciones del número 47 siguiente.

si se trata de una Conferencia Mundial o de una Asamblea de un Sector; a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros y el resto de una Conferencia Regional, de la cuarta parte de los Estados Miembros de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo para su aprobación;

MOD 46 2) En los casos a que se refieren los números 44 y 45 anteriores, las modificaciones propuestas sólo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, si se trata de una Conferencia Mundial o de una Asamblea de un Sector, o con el de la mayoría de los Estados Miembros de la región interesada cuando se trate de una Conferencia Regional, a reserva de lo establecido en el número 47 siguiente.

MOD 47 7 En las consultas previstas en los números 42, 46, 118, 123, 138, 302, 304, 305, 307 y 312 del presente Convenio se considerará que los Estados Miembros que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los Estados Miembros consultados, se procederá a otra consulta, cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos.

SECCIÓN 2

ARTÍCULO 4 (CV)

El Consejo

MOD 50 1 El número de Estados Miembros del Consejo será determinado por la Conferencia de Plenipotenciarios que se reúne cada cuatro años

MOD 50A 2 Este número no excederá del 25% del número total de Estados Miembros.

MOD 53 3) En el intervalo entre dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Estados Miembros, podrá ser convocado, en principio en la Sede de la Unión, por su Presidente o a iniciativa de éste en las condiciones previstas en el número 18 del presente Convenio.

MOD 55 4 Al comienzo de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá Presidente y Vicepresidente entre los representantes de sus Estados Miembros; al efecto se tendrá en cuenta el principio de rotación entre las Regiones. Los elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión ordinaria y no serán reelegibles. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en su ausencia.

- MOD 56 5 En la medida de lo posible, la persona designada por un Estado Miembro del Consejo para actuar en éste será un funcionario de su propia administración, o en telecomunicación o directamente responsable a esta administración, o en nombre de ella, y habrá de estar calificado por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones.
- MOD 57 6 Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros del representante de cada uno de los Estados Miembros del Consejo, con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.
- MOD 58 7 El representante de cada uno de los Estados Miembros del Consejo podrá asistir como observador a todas las reuniones de los Sectores de la Unión.
- MOD 60 9 El Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a los representantes de sus Estados Miembros.
- ADD 60A Los Estados Miembros que no formen parte del Consejo podrán enviar, a sus propias expensas y advirtiendo de ello al Secretario General con antelación suficiente, un observador a las reuniones del Consejo y de sus Comisiones y Grupo de Trabajo. Los observadores no tendrán voz ni derecho de voto.
- MOD 61 10 El Consejo examinará cada año el informe preparado por el Secretario General sobre la aplicación del Plan Estratégico adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios y tomará las medidas oportunas al respecto.
- MOD 69 3) Tomará las decisiones necesarias para conseguir una distribución geográfica equitativa del personal de la Unión, así como una representación también equitativa de la mujer en los empleos de la categoría profesional y superior, y fiscalizará su cumplimiento;
- MOD 73 7) examinará y aprobará el presupuesto bienal de la Unión y considerará el presupuesto provisional para el bienio siguiente, teniendo en cuenta las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios en relación con el número 50 de la Constitución y el límite financiero establecido por esa Conferencia de conformidad con el número 51 de la Constitución, realizando las máximas economías pero teniendo presente la obligación de la Unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible; asimismo se inspirará en las opiniones del Comité de Coordinación contenidas en el informe del Secretario General mencionado en el número 86 del presente Convenio y en el informe de gestión financiera mencionado en el número 101 del presente Convenio;
- MOD 75 9) adoptará las disposiciones necesarias para convocar las conferencias y asambleas de la Unión y, con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros si se trata de una Conferencia o Asamblea Mundial, o de la mayoría de los Estados Miembros de la región interesada si se trata de una Conferencia Regional, proporcionará las directrices oportunas a la Secretaría General y a los Sectores de la Unión respecto de su asistencia técnica y de otra índole para la preparación y organización de las conferencias y asambleas;

- MOD 79 13) previo acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en la Constitución en el presente Convenio ni en los Reglamentos Administrativos y sus anexos, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia con el fin de:
- MOD 81 15) después de cada reunión, enviará lo antes posible a los Estados Miembros informes resumidos sobre las actividades del Consejo y cuantos documentos estime conveniente;
- SECCIÓN 3
- ARTÍCULO 5 (CV)
- La Secretaría General
- MOD 86 c) con ayuda del Comité de Coordinación, preparará y someterá al Consejo un informe sobre la evolución del entorno de las telecomunicaciones desde la última Conferencia de Plenipotenciarios, que contendrá además las medidas recomendadas en cuanto a la estrategia y política futuras de la Unión, junto con sus consecuencias financieras;
- ADD 86A *cbis*) coordinará la aplicación del Plan Estratégico adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios y preparará un informe anual sobre esa aplicación para su examen por el Consejo;
- ADD 87A *dbis*) preparará todos los años un Plan de Actividades y un Plan Financiero de la labor que ha de realizar el personal de la Secretaría General para facilitar la aplicación del Plan Estratégico, para examen por el Consejo.
- MOD 100 g) previa consulta con el Comité de Coordinación y tras haber realizado todas las economías posibles, preparará y someterá al Consejo un proyecto de presupuesto bienal que cubra los gastos de la Unión, teniendo en cuenta los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. Este proyecto comprenderá un presupuesto consolidado, incluidos los presupuestos de los tres Sectores, basados en los costes, preparado de conformidad con las directrices presupuestarias emanadas del Secretario General y comprenderá dos variantes. Una corresponde a un crecimiento nulo de la unidad contributiva y la otra a un crecimiento inferior o igual al límite fijado por la Conferencia de Plenipotenciarios, después de una posible detección de la cuenta de provisión. Una vez aprobada por el Consejo, la resolución del presupuesto se enviará a todos los Estados Miembros para su conocimiento;

MOD 102 s) con la asistencia del Comité de Coordinación, presentará un Informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Estados Miembros;

ADD 102A sbis) gestionará los acuerdos especiales mencionados en el número 76A de la Constitución, y los signatarios de esos acuerdos sufragarán los costes de esa gestión de acuerdo con la modalidad acordada entre éstos y el Secretario General.

SECCIÓN 4

ARTÍCULO 6 (CV)

El Comité de Coordinación

MOD 109 2 El Comité procurará adoptar sus conclusiones por unanimidad. De no obtener el apoyo de la mayoría del Comité, su Presidente podrá tomar decisiones bajo su propia responsabilidad en casos excepcionales, si estima que la decisión sobre los asuntos tratados es urgente y no puede aplazarse hasta la próxima reunión del Consejo. En tales casos, informará de ello rápidamente y por escrito a los Estados Miembros del Consejo, exponiendo las razones que le guían y cualquier opinión presentada por escrito por otros miembros del Comité. Si en tales casos los asuntos no fuesen urgentes, pero sí importantes, se someterán a la consideración de la próxima reunión del Consejo.

SECCIÓN 5

El Sector de Radiocomunicaciones

ARTÍCULO 7 (CV)

Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones

MOD 117 d) la determinación de los temas que hayan de estudiar la Asamblea de Radiocomunicaciones y las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones, así como los asuntos que la Asamblea deba examinar en relación con futuras Conferencias de Radiocomunicaciones.

MOD 113 2) El ámbito general de dicho orden del día debería ser establecido con cuatro a seis años de anterioridad, y el orden del día definitivo será fijado por el Consejo, preferentemente dos años antes de la Conferencia con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, a reserva de lo establecido en el artículo 47 del presente Convenio. Ambas versiones del orden del día serán establecidas sobre la base de las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, de acuerdo con el número 126 siguiente.

MOD 121 a) a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo para su aprobación;

MOD 123 2) Las modificaciones propuestas al orden del día de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones sólo quedarán definitivamente adoptadas previo acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, a reserva de lo establecido en el número 47 del presente Convenio.

ARTÍCULO 8 (CV)

Las Asambleas de Radiocomunicaciones

MOD 131 1) examinarán los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el número 157 del presente Convenio y aprobarán, modificarán o rechazarán los proyectos de Recomendación contenidos en los mismos y examinarán los informes del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones preparados en cumplimiento del número 160H del presente Convenio;

MOD 136 6) informarán a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones siguiente del estado de los asuntos que puedan incluirse en el orden del día de futuras conferencias de radiocomunicaciones.

MOD 137A La Asamblea de Radiocomunicaciones podrá encomendar al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones, asuntos específicos dentro de su competencia recabando su parecer.

ARTÍCULO 9 (CV)

Las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones

MOD 138 El orden del día de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de radiocomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Oficina de Radiocomunicaciones relacionadas con sus actividades respecto a la Región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras Regiones. Estas conferencias se

limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuran en el anexo del día. Las disposiciones de los números 118 a 123 del presente Convenio se aplicarán a las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones pero solamente en lo que afecta a los Estados Miembros de la Región interesada.

SUP 139

ARTÍCULO 11 (CV)

Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones

MOD 149 2 1) Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones estudiarán Cuestiones adoptadas de conformidad con un procedimiento establecido por la Asamblea de Radiocomunicaciones y redactarán proyectos de recomendación que serán adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en los números 246A a 247 del presente Convenio.

ADD 149B 2) Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones también estudiarán los temas identificados en las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones. Los resultados de esos estudios se incluirán en Recomendaciones o en los informes preparados conforme al número 156 siguiente.

MOD 150 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 158 siguiente, el estudio de tales cuestiones y temas se centrará en lo siguiente:

MOD 151 a) la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas en las comunicaciones terrenales y espaciales y la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y de otras órbitas;

MOD 155 3) Estos estudios podrán versar sobre cuestiones económicas u operacionales, pero, si entrañan la comparación de soluciones técnicas alternativas, podrán tomarse en consideración los factores económicos.

ADD ARTÍCULO 11A (CV)

El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones

ADD 160A 1 El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio, y actuará por conducto del Director.

ADD 160B 2 El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones:

1) coordinará las actividades, los programas, las operaciones, las cuestiones financieras y las estrategias referentes a las Asambleas de Radiocomunicaciones, las Comisiones de Estudio y la preparación de las Conferencias de Radiocomunicaciones, así como cualesquiera otros asuntos específicos que se sean confiados por una Conferencia de la Unión, por una Asamblea de Radiocomunicaciones o por el Consejo;

ADD 160D 2) pasará revista a los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el número 132 del presente Convenio;

ADD 160E 3) proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio;

ADD 160F 4) recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con otros órganos de normalización, con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, con el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General;

ADD 160G 5) adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Asamblea de Radiocomunicaciones;

ADD 160H 6) preparará un informe al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones en el que indicará las medidas que proceda en relación con los puntos anteriores;

ARTÍCULO 12 (CV)

La Oficina de Radiocomunicaciones

MOD 164 a) coordinará los trabajos preparatorios de las Comisiones de Estudio y de la Oficina, comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector los resultados de estos trabajos, recibirá sus observaciones y presentará a la Conferencia un informe refundido que puede incluir propuestas de naturaleza reglamentaria;

MOD 169 b) distribuirá a los Estados Miembros las reglas de procedimiento de la Junta y recibirá las observaciones de las administraciones sobre las mismas;

ADD 175A 3bis) prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros, a los Miembros del Sector de Radiocomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de la labor del Grupo Asesor;

ADD 175B 3ter) tomará disposiciones prácticas para facilitar la participación de los países en desarrollo en las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones.

MOD 177 a) realizará estudios a fin de asesorar para la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y la

utilización equitativa, eficaz y económica de los satélites geostacionarios y de otros órbitas, teniendo en cuenta las necesidades de los Estados Miembros que requieran asistencia, las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países;

MOD 178 b) intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del Sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Radiocomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, su publicación en los idiomas de trabajo de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

MOD 180 d) someterá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última conferencia; si no está prevista ninguna Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, el informe referente a los dos años siguientes a la última conferencia se presentará al Consejo y, a título informativo, a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector;

ADD 181A *ebis*) preparará todos los años un plan de actividades y un plan financiero de la labor que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto, para examen por el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones conforme al artículo 11A del presente Convenio y presentación al Consejo.

SECCIÓN 6

El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones

ARTÍCULO 13 (CV)

MOD **Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones**

MOD 184 1 De conformidad con el número 104 de la Constitución, se convocarán Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones para examinar materias relacionadas con la normalización de las telecomunicaciones.

MOD 185 2 Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones estudiarán y formularán recomendaciones sobre las cuestiones que hayan adoptado siguiendo sus propios procedimientos o sobre las que les encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios, cualquier otra conferencia o el Consejo.

De conformidad con el número 104 de la Constitución, la Asamblea:

examinará los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el número 194 del presente Convenio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de Recomendación contenidos en los mismos, y examinará los informes del Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones preparados en cumplimiento de los números 197J y 197K del presente Convenio;

MOD 190 d) en la medida de lo posible, agrupará cuestiones de interés para los países en desarrollo, con el fin de facilitar la participación de los mismos en el estudio de tales cuestiones;

ADD 191A 4 La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones podrá asignar asuntos específicos dentro de su competencia al Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones, indicando las medidas requeridas sobre el particular.

ADD 191B 5 La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones será presidida por una personalidad designada por el gobierno del país en que se celebre la reunión o, si ésta se celebra en la Sede de la Unión, por una persona elegida por la propia Asamblea. El Presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea.

ARTÍCULO 14 (CV)

Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 192 1 1) Las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones estudiarán Cuestiones adoptadas de conformidad con un procedimiento establecido por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y redactarán proyectos de Recomendación que serán adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en los números 246A a 247 del presente Convenio.

MOD 194 3) Cada Comisión de Estudio preparará para las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones un informe en el que se indiquen los progresos realizados, las Recomendaciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento de consulta previsto en el número 192 anterior y los proyectos de recomendaciones nuevas o revisadas para su examen por la Asamblea.

MOD 197 4 Con objeto de facilitar el examen de las actividades del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, conviene tomar medidas para fomentar la cooperación y la coordinación con otras organizaciones que se ocupan de normalización y con los Sectores de Radiocomunicaciones y de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Las funciones concretas, la forma de participación y las reglas de aplicación de estas medidas se determinarán en una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 14A (CV)

Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones

ADD 197C 1 El Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio.

ADD 197D 2 El Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones:

ADD 197E 1) estudiará las prioridades, los programas, las actividades, las cuestiones financieras y las estrategias del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones;

ADD 197F 2) examinará los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el número 188 del presente Convenio;

ADD 197G 3) proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio;

ADD 197H 4) recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con otros órganos pertinentes, con el Sector de Radiocomunicaciones, con el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General;

ADD 197I 5) adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones;

ADD 197J 6) preparará un informe al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones en el que indicará las medidas adoptadas en relación con los puntos anteriores;

ADD 197K 7) preparará un informe a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el número 191A, con copia al Director para que lo someta a la Asamblea.

ARTÍCULO 15 (CV)

Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 200 a) actualizará anualmente, después de consultar a los Presidentes de las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones, el programa de trabajo aprobado por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones;

participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Normalización de las telecomunicaciones. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las Asambleas y reuniones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos;

MOD 202 c) tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales o de decisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y la preparará en forma adecuada para su publicación;

MOD 203 d) intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del Sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, su publicación en los idiomas de trabajo de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

MOD 204 e) someterá a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última Asamblea; asimismo someterá al Consejo y a los Estados Miembros y Miembros del Sector un informe referente a los dos años siguientes a la última Asamblea, a menos que se haya convocado una segunda Asamblea;

ADD 205A f)bis) preparará todos los años un plan de actividades y un plan financiero de la labor que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto, para examen por el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones y presentación al Consejo;

ADD 205B g) prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de su labor;

ADD 205C h) proporcionará asistencia a los países en desarrollo para los trabajos preparatorios de las Asambleas de Normalización y, en especial, para el estudio de las cuestiones que tengan carácter prioritario para dichos países.

SECCIÓN 7

ADD 215D 8 El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones:

ADD 215E 1) estudiará las prioridades, los programas, las actividades, las cuestiones financieras y las estrategias del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

ADD 215F 2) examinará los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el número 209 del presente Convenio;

ADD 215G 3) proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio;

ADD 215H 4) recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con el Sector de Radiocomunicaciones, con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General, así como con otras instituciones de desarrollo y financieras apropiadas;

ADD 215I 5) adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

ADD 215J 6) preparará un informe a la Asamblea Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el que indicará las medidas adoptadas en relación con los puntos anteriores;

ADD 215K 9 El Director podrá invitar a participar en las reuniones del Grupo Asesor a representantes de entidades bilaterales de cooperación y asistencia al desarrollo y de instituciones multilaterales de desarrollo.

ARTÍCULO 18 (CV)

Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 222 e) someterá a la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia; asimismo someterá al Consejo y a los Estados Miembros y Miembros del Sector un informe referente a los dos años siguientes a la última Conferencia;•

MOD 223 f) preparará una estimación presupuestaria para las necesidades del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones basada en los costes y la transmitirá al Secretario General para su examen por el Comité de Coordinación y su inclusión en el presupuesto de la Unión;

ADD 223A fbis) preparará todos los años un plan de actividades y un plan financiero de la labor que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto, para examen por el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones y presentación al Consejo;

Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 213 2 El Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones preparará el proyecto de orden del día de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Secretario General lo someterá al Consejo para su aprobación con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros en el caso de una Conferencia Mundial o de la mayoría de los Estados Miembros pertenecientes a la Región de que se trate en el caso de una Conferencia Regional, a reserva de lo previsto en el número 47 del presente Convenio.

ADD 213A 3 La Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrá encomendar al Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones asuntos específicos dentro de su competencia, recabando su parecer.

ARTÍCULO 17 (CV)

Las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ADD 215A 3 Cada Comisión de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones preparará para la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones un informe en el que indique el avance de los trabajos y todos los proyectos de Recomendaciones nuevas o revisadas que se someterán a la consideración de la Conferencia.

ADD 215B 4 Las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones estudiarán Cuestiones y redactarán proyectos de Recomendación que serán adoptados de conformidad con los procedimientos enunciados en los números 246A a 247 del presente Convenio.

ARTÍCULO 17A (CV)

Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ADD 215C 7 El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Estudio.

MOD 223B g) prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros, a los Miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de su labor.

MOD 224 3 El Director trabajará en forma colegiada con otros funcionarios de elección a fin de reforzar el papel activador de la Unión en lo que respecta al estímulo del desarrollo de las telecomunicaciones y tomará las disposiciones necesarias con el Director de la Oficina correspondiente para adoptar las medidas adecuadas, por ejemplo la convocatoria de reuniones de información sobre las actividades del Sector de que se trate.

MOD 225 4 A solicitud de los Estados Miembros interesados, el Director, con la asistencia de los Directores de las otras Oficinas y, en su caso, del Secretario General, estudiará y asesorará sobre cuestiones relativas a sus telecomunicaciones nacionales; cuando ese estudio entrañe la comparación de variantes técnicas, podrán tenerse en cuenta los factores económicos.

SUP 227

SECCIÓN 8

Disposiciones comunes a los tres Sectores

ARTÍCULO 19 (CV)

Participación de entidades y organizaciones distintas de las administraciones en las actividades de la Unión

MOD 229 a) las empresas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las instituciones de financiación o de desarrollo autorizadas por el Estado Miembro interesado;

MOD 230 b) otras entidades que se ocupen de cuestiones de telecomunicaciones, autorizadas por el Estado Miembro interesado;

MOD 233 3 Toda solicitud de participación de cualquiera de las entidades a que se hace referencia en el número 229 anterior en los trabajos de un Sector, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Constitución y del presente Convenio, aprobada por el Estado Miembro correspondiente, será transmitida por éste al Secretario General.

MOD 234 Toda solicitud de cualquiera de las entidades a que se hace referencia en el número 230 anterior, presentada por el Estado Miembro correspondiente, será tramitada de conformidad con el procedimiento que establezca al efecto el Consejo. Esa solicitud será examinada por el Consejo para cerciorarse de su conformidad con el procedimiento anterior.

MOD 234A 4bis Alternativamente, la solicitud de una de las entidades a que se hace referencia en el número 229 o en el número 230 anterior de ingresar como Miembro de un Sector se podrá enviar directamente al Secretario General. Los Estados Miembros que autoricen a esas entidades a enviar directamente sus solicitudes al Secretario General informarán a éste en consecuencia. Las entidades cuyo Estado Miembro no haya enviado esa comunicación al Secretario General no tendrán la posibilidad de presentar directamente su solicitud. El Secretario General actualizará y publicará periódicamente las listas de los Estados Miembros que han autorizado a entidades dependientes de su jurisdicción o soberanía a presentar directamente esa solicitud.

MOD 234B 4ter Al recibir directamente de una entidad la solicitud prevista en el número 234A anterior, el Secretario General se cerciorará, habida cuenta de los criterios definidos por el Consejo, de que la función y los objetivos del candidato son acordes con el objeto de la Unión. A continuación, el Secretario General informará a la mayor brevedad al Estado Miembro del solicitante, recabando la aprobación de la solicitud. Si el Secretario General no recibe objeción del Estado Miembro en el plazo de cuatro meses, le enviará un telegrama de recordatorio. Si en el plazo de cuatro meses después de la fecha de envío del telegrama de recordatorio el Secretario General no recibe objeción, se considerará aprobada la solicitud. Si el Secretario General recibe una objeción del Estado Miembro, invitará al solicitante a dirigirse a dicho Estado Miembro.

MOD 234C 4quáter Cuando autorice la solicitud directa, el Estado Miembro podrá notificar al Secretario General que le delega la autoridad para aprobar toda solicitud de admisión de una entidad que esté dentro de su jurisdicción o soberanía.

MOD 237 7 El Secretario General preparará y mantendrá listas actualizadas de las entidades y organizaciones a que se hace referencia en los números 229 a 231 anteriores así como en los números 260 a 262 del presente Convenio y que están autorizadas a participar en los trabajos de los Sectores y, a intervalos apropiados, publicará y distribuirá esas listas a todos los Estados Miembros y Miembros de los Sectores interesados y al Director de la Oficina de que se trata. El Director comunicará a las entidades y organizaciones interesadas el curso dado a su solicitud e informará de ello a los Estados Miembros interesados.

MOD 238 8 Las condiciones de participación en los trabajos de los Sectores de las organizaciones y entidades contenidas en las listas a que se hace referencia en el número 237 anterior se especifican en el presente artículo, en el artículo 33 y en otras disposiciones pertinentes del presente Convenio. Las disposiciones de los números 25 a 28 de la Constitución no se aplican a las mismas.

MOD 239 9 Un Miembro de un Sector podrá actuar en nombre del Estado Miembro que lo haya aprobado, siempre que ese Miembro de Sector comunique al Director de la Oficina interesada la correspondiente autorización.

MOD 240 10 Todo Miembro de un Sector tendrá derecho a denunciar su participación en el mismo mediante notificación dirigida al Secretario General. Esta participación podrá ser también denunciada, en su caso, por el Estado Miembro interesado o, si se trata de un Miembro de Sector aprobado de conformidad con el número 234C anterior, según los criterios y procedimientos acordados por el Consejo. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año desde el día de recepción de la notificación por el Secretario General.

ADD 241A La asamblea o conferencia de un Sector podrá admitir a una entidad u organización a participar a título de Asociado en los trabajos de una Comisión de Estudio determinada y de sus grupos subordinados con arreglo a los siguientes principios.

ADD 241B 1) Las entidades u organizaciones previstas en los números 229 a 231 anteriores podrán solicitar ser admitidas a participar a título de Asociado en los trabajos de una Comisión de Estudio determinada.

ADD 241C 2) Cuando un Sector haya admitido la participación a título de Asociado, el Secretario General aplicará a los solicitantes las disposiciones pertinentes del presente artículo, teniendo en cuenta la envergadura de la entidad u organización y cualesquiera otros criterios pertinentes.

ADD 241D 3) Los Asociados autorizados a participar en los trabajos de una determinada Comisión de Estudio no se incluirán en la lista a que se hace referencia en el número 237 anterior.

ADD 241E 4) En los números 248B y 483A del presente Convenio se indican las condiciones de participación en los trabajos de las Comisiones de Estudio.

ARTÍCULO 20 (CV)

Gestión de los asuntos en las Comisiones de Estudio

MOD 242 1 La Asamblea de Radiocomunicaciones, la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones nombrarán al Presidente de cada Comisión de Estudio y a uno o varios Vicepresidentes. Para el nombramiento de presidentes y de vicepresidentes se tendrán particularmente presentes la competencia personal y una distribución geográfica equitativa, así como la necesidad de fomentar una participación más eficaz de los países en desarrollo.

MOD 243 2 Si el volumen de trabajo de una Comisión de Estudio lo requiere, la Asamblea y la Conferencia nombrarán los vicepresidentes que estimen necesarios.

ADD 246A 5bis

a) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores adoptarán las Cuestiones que han de estudiarse con arreglo a los procedimientos establecidos por la Conferencia o Asamblea de que se trate, e indicarán si una Recomendación resultante debe ser objeto de una consulta formal de los Estados Miembros.

ADD 246B b) Las Comisiones de Estudio adoptarán las Recomendaciones resultantes del estudio de las referidas Cuestiones aplicando los procedimientos establecidos por la Conferencia o Asamblea correspondiente. Se considerarán aprobadas las Recomendaciones cuya aprobación no requiera la consulta formal de los Estados Miembros.

ADD 246C c) Las Recomendaciones que requieran la consulta formal de los Estados Miembros se tramitarán con arreglo a lo preceptuado en el número 247 siguiente o se transmitirán a la Conferencia o Asamblea competente, según el caso.

ADD 246D cbis) las disposiciones de los números 246A y 246C anteriores no se aplicarán a las Cuestiones y recomendaciones que tengan connotaciones de política o reglamentación, tales como:

ADD 246E - las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Radiocomunicaciones pertinentes a la labor de las conferencias de radiocomunicaciones, y otras categorías de Cuestiones y Recomendaciones que decida la Asamblea de Radiocomunicaciones;

ADD 246F - las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones relativas a las cuestiones de tarifas y contabilidad y a los planes de numeración y direccionamiento pertinentes;

ADD 246G - las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones relativas a asuntos de reglamentación, política y finanzas;

ADD 246H - las Cuestiones y recomendaciones que susciten dudas en cuanto a su alcance.

MOD 247 6 Las Comisiones de Estudio podrán adoptar medidas para obtener la aprobación por los Estados Miembros de las recomendaciones elaboradas entre dos Asambleas o Conferencias. Para obtener dicha aprobación se aplicarán los procedimientos aprobados por la asamblea o conferencia competente, según el caso.

ADD 247A 6bis Las Recomendaciones aprobadas con arreglo a los números 246B ó 247 anteriores tendrán el mismo régimen jurídico que las Recomendaciones aprobadas por la conferencia o asamblea.

ADD 24SA 7bis En consulta con el Presidente de la Comisión (Estudio interesada y conforme a un procedimiento establecido por el Sector interesado, el Director de la Oficina podrá invitar a una organización ajena al Sector a que envíe representantes para que participen en los estudios sobre un tema específico en la Comisión de Estudio correspondiente o en sus grupos subordinados.

ADD 24BB 7ter Una entidad admitida a título de Asociado de acuerdo con el número 241A del presente Convenio podrá participar en los trabajos de la Comisión de Estudio elegida, pero no en la adopción de decisiones ni en las actividades de coordinación de dicha Comisión de Estudio.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales relativas a las conferencias y asambleas

ARTÍCULO 23 (CV)

Invitación y admisión a las Conferencias de Plenipotenciarios cuando haya Gobierno invitante

MOD 256 2 1) Un año antes de la fecha de apertura de la Conferencia, el Gobierno invitante enviará la invitación al Gobierno de cada Estado Miembro.

MOD 262A e) los Miembros de los Sectores mencionados en los números 229 y 231 del presente Convenio y a las organizaciones de carácter internacional que los representen.

MOD 263 4 1) Las respuestas de los Estados Miembros deberán obrar en poder del Gobierno invitante al menos un mes antes de la fecha de apertura de la Conferencia y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

MOD 265 3) Las respuestas de los organismos y organizaciones a que se hace referencia en los números 259 a 262A anteriores deberán obrar en poder del Secretario General un mes antes de la fecha de apertura de la Conferencia.

ARTÍCULO 24 (CV)

Invitación y admisión a las Conferencias de Radiocomunicaciones cuando haya Gobierno invitante

MOD 271 2 1) Lo dispuesto en los números 256 a 265 del presente Convenio se aplicará a las Conferencias de Radiocomunicaciones.

MOD 272 2) Los Estados Miembros deberán informar a los Miembros del Sector de la invitación que han recibido a participar en una Conferencia de Radiocomunicaciones.

MOD 280 d) los observadores que representen a Miembros del Sector de Radiocomunicaciones y que hayan sido debidamente autorizados por el Estado Miembro interesado;

MOD 282 f) los observadores de los Estados Miembros que, sin derecho de voto, participen en la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de una Región diferente a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 25 (CV)

Invitación y admisión a las Asambleas de Radiocomunicaciones y Asambleas Mundiales
d. Normalización de las Telecomunicaciones y a las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones cuando haya Gobierno invitante

MOD 285 a) la administración de cada Estado Miembro;

MOD 286 b) los Miembros de los Sectores interesados;

MOD 298 c) a los representantes de los Miembros de los Sectores interesados.

ARTÍCULO 26 (CV)

Procedimiento para la convocación o cancelación de Conferencias o de Asambleas Mundiales a petición de Estados Miembros o a propuesta del Consejo

MOD 299 1 En las siguientes disposiciones se describe el procedimiento aplicable para convocar una segunda Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios sucesivas, para determinar sus fechas exactas y su lugar y para cancelar la segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones o la segunda Asamblea de Radiocomunicaciones.

MOD 300 2 1) Los Estados Miembros que deseen la convocación de una segunda Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones lo comunicarán al Secretario General, indicando las fechas y el lugar propuestos para la Asamblea.

MOD 301 2) Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, al menos, de los Estados Miembros, informará inmediatamente a todos los Estados Miembros, por los medios de telecomunicación más adecuados, y les pedirá que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la propuesta formulada.

MOD 302 3) Si la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, se pronuncia en favor del conjunto de la propuesta, es decir, si acepta al mismo tiempo, las fechas y el lugar propuestos, el Secretario General lo comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados.

MOD 303 4) Si la propuesta aceptada se refiere a la reunión de la Asamblea en lugar distinto de la Sede de la Unión, el Secretario General, con el asentimiento del Gobierno interesado, adoptará las medidas necesarias para convocar la Asamblea.

MOD 304 5) Si la propuesta no es aceptada en su totalidad (fechas y lugar) por la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Estados Miembros y les invitará a que se pronuncien definitivamente, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de su recepción, sobre el punto o los puntos en litigio.

MOD 305 6) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio.

MOD 306 3 1) Cualquier Estado Miembro que desee que la segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones o la segunda Asamblea de Radiocomunicaciones se cancele informará en consecuencia al Secretario General. Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros, informará inmediatamente a todos los Estados Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados y les pedirá que indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la propuesta formulada.

MOD 307 2) Si la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, se pronuncia en favor de la propuesta, el Secretario General lo comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados y se cancelará la Conferencia o la Asamblea.

MOD 309 5) Cualquier Estado Miembro que desee que se convoque una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, lo propondrá a la Conferencia de Plenipotenciarios; el orden del día, las fechas exactas y el lugar de esa Conferencia se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Convenio.

ARTÍCULO 27 (CV)

Procedimiento para la convocación de Conferencias Regionales a petición de Estados Miembros o a propuesta del Consejo

MOD 310 En el caso de las Conferencias Regionales, el procedimiento previsto en los números 300 a 305 del presente Convenio se aplicará sólo a los Estados Miembros de la Región interesada. Cuando la convocación se haga por iniciativa de los Estados Miembros de la Región, bastará con que el Secretario General reciba solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Estados Miembros de la misma. El procedimiento descrito en los números 301 a 305 del presente Convenio se aplicará también cuando la propuesta de celebrar una Conferencia Regional proceda del Consejo.

ARTÍCULO 28 (CV)

Disposiciones relativas a las Conferencias y Asambleas que se reúnan sin Gobierno invitante

MOD

MOD 311 Cuando una Conferencia o Asamblea haya de celebrarse sin Gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 del presente Convenio. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la Conferencia o Asamblea en la Sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

ARTÍCULO 29 (CV)

Cambio de fechas o de lugar de una conferencia o asamblea

MOD

MOD 312 1 Las disposiciones de los artículos 26 y 27 del presente Convenio relativas a la convocación de una conferencia o asamblea se aplicarán por analogía cuando, a petición de los Estados Miembros o a propuesta del Consejo, se trate de cambiar las fechas o el lugar de celebración de una conferencia o asamblea. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Estados Miembros interesados, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, se haya pronunciado en su favor.

MOD

MOD 313 2 Todo Estado Miembro que proponga cambiar las fechas o el lugar de celebración de una conferencia o asamblea deberá obtener el apoyo del número requerido de Estados Miembros.

ARTÍCULO 30 (CV)

Plazos y modalidades para la presentación de propuestas e informes a las conferencias

MOD

MOD 316 2 Enviadas las invitaciones, el Secretario General rogará inmediatamente a los Estados Miembros que le remitan, por lo menos cuatro meses antes del comienzo de la conferencia, las propuestas relativas a los trabajos de la misma.

MOD

MOD 318 4 El Secretario General indicará junto a cada propuesta recibida de un Estado Miembro el origen de la misma mediante el símbolo establecido por la Unión para este Estado Miembro. Si la propuesta fuera patrocinada por más de un Estado Miembro, irá acompañada en la medida de lo posible del símbolo correspondiente a cada Estado Miembro patrocinador.

MOD

MOD 319 5 El Secretario General enviará las propuestas a todos los Estados Miembros, a medida que las vaya recibiendo.

MOD 320 6 El Secretario General reunirá y coordinará las propuestas recibidas de los Estados Miembros, y las enviará a los Estados Miembros a medida que las reciba, pero en todo caso con dos meses de antelación por lo menos a la apertura de la conferencia. Los funcionarios de elección y demás funcionarios de la Unión, así como los observadores y representantes que puedan asistir a conferencias de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, no estarán facultados para presentar propuestas.

MOD 321 7 El Secretario General reunirá también los informes recibidos de los Estados Miembros, del Consejo y de los Sectores de la Unión, y las recomendaciones de las conferencias y los enviará, junto con eventuales informes propios, a los Estados Miembros por lo menos cuatro meses antes de la apertura de la conferencia.

MOD 322 8 El Secretario General enviará a todos los Estados Miembros lo antes posible las propuestas recibidas después del plazo especificado en el número 316 anterior.

ARTÍCULO 31 (CV)

Credenciales para las Conferencias

MOD 324 1 Las delegaciones enviadas por los Estados Miembros a una Conferencia de Plenipotenciarios, a una Conferencia de Radiocomunicaciones o a una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales deberán estar debidamente acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en los números 325 a 331 siguientes.

MOD

MOD 327 3) A reserva de confirmación por una de las autoridades mencionadas en los números 325 a 326 anteriores, y recibida con anterioridad a la firma de las Actas Finales, las delegaciones podrán ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Misión diplomática del Estado Miembro interesado ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en la Confederación Suiza, las delegaciones podrán también ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Delegación Permanente del Estado Miembro interesado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

MOD

MOD 332 4 1) Las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla la sesión plenaria podrán ejercer el derecho de voto del Estado Miembro interesado, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la Constitución, y firmar las Actas Finales.

MOD

MOD 334 5 Las credenciales se depositarán lo antes posible en la secretaría de la conferencia. La Comisión prevista en el número 23 del Reglamento interno de las Conferencias y de otras reuniones verificará las credenciales de cada delegación y presentará sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que ésta especifique. Toda delegación tendrá derecho a participar en los trabajos y a ejercer el derecho de voto del Estado Miembro interesado, mientras la sesión plenaria de la conferencia no se pronuncie sobre la validez de sus credenciales.

MOD 335 6 Por regla general, los Estados Miembros deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Estado Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro Estado Miembro poder para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 325 ó 326 anteriores.

MOD 339 10 Un Estado Miembro o una entidad u organización autorizada que desee enviar una delegación o representantes a una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones, a una Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones o a una Asamblea de Radiocomunicaciones informará al Director de la Oficina del Sector interesado, indicando el nombre y la función de los miembros de la delegación o de los representantes.

CAPÍTULO III

Reglamento interno

ARTÍCULO 32 (CV)

Reglamento interno de las Conferencias y de otras reuniones

ADD 339A La Conferencia de Plenipotenciarios adoptará el Reglamento interno de las Conferencias y reuniones. Las disposiciones relativas a los procedimientos de enmienda del Reglamento interno y a la entrada en vigor de las enmiendas están contenidas en dicho Reglamento.

(MOD) 340 El Reglamento interno se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas a las enmiendas que se contienen en el artículo 55 de la Constitución y en el artículo 42 del presente Convenio.

ADD

ARTÍCULO 32A (CV)

Derecho de voto

ADD 340A 1 La delegación de todo Estado Miembro, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de una Conferencia, Asamblea o reunión, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución.

ADD 340B 2 La delegación de todo Estado Miembro ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el artículo 31 del presente Convenio.

ADD 340C 3 Cuando un Estado Miembro no se halle representado por una Administración en una Asamblea de Radiocomunicaciones, en una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones o en una Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones, los representantes de las empresas de explotación reconocidas de dicho Estado Miembro, cualquiera que sea su número, tendrán derecho a un solo voto, a reserva de lo dispuesto en el número 239 del presente Convenio. Serán aplicables a las indicadas Conferencias y asambleas las disposiciones de los números 335 a 338 del presente Convenio relativas a la

ARTÍCULO 32B (CV)

Reservas

ADD 340D 1 En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría.

ADD 340E 2 Todo Estado Miembro que, durante una Conferencia de Plenipotenciarios se reserve el derecho a formular reservas conforme haya hecho constar en su declaración al firmar las Actas Finales, podrá formular reservas a una enmienda a la Constitución y al presente Convenio hasta el momento en que deposite en poder del Secretario General su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicha enmienda o de adhesión a la misma.

ADD 340F 3 Cuando una delegación considere que una decisión es de tal naturaleza que impida que su Gobierno consienta en obligarse por la revisión de los Reglamentos Administrativos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión al final de la Conferencia que adopte dicha revisión. Asimismo, cualquier delegación podrá formular tales reservas en nombre de un Estado Miembro que no participe en la conferencia competente y que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 del presente Convenio, haya otorgado a aquélla poder para firmar las Actas Finales.

ADD 340G 4 La reserva formulada al término de la Conferencia sólo será válida si es formalmente confirmada por el Estado Miembro que la formula en el momento en que manifiesta su consentimiento en obligarse por el instrumento enmendado o revisado que haya adoptado la conferencia al término de la cual formuló dicha reserva.

SUP 341 a 467

CAPÍTULO IV

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 33 (CV)

Finanzas

MOD 468 1) La escala de la que elegirá su clase contributiva cada Estado Miembro, con sujeción a lo dispuesto en el número 468A siguiente, o Miembro de Sector, con sujeción a lo dispuesto en el número 468B siguiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución, será la siguiente:

Clase de 40 unidades	Clase de 8 unidades
Clase de 35 unidades	Clase de 5 unidades
Clase de 30 unidades	Clase de 4 unidades
Clase de 28 unidades	Clase de 3 unidades
Clase de 25 unidades	Clase de 2 unidades
Clase de 23 unidades	Clase de 1 1/2 unidad
Clase de 20 unidades	Clase de 1 unidad
Clase de 18 unidades	Clase de 1/2 unidad
Clase de 15 unidades	Clase de 1/4 unidad
Clase de 13 unidades	Clase de 1/8 unidad
Clase de 10 unidades	Clase de 1/16 unidad

ADD 468A

Ibis) Sólo los Estados Miembros que figuren en la lista de países menos adelantados de las Naciones Unidas y los que determine el Consejo podrán elegir las clases contributivas de 1/8 y 1/16.

ADD 468B

Iter) Los Miembros de los Sectores no podrán elegir una clase contributiva inferior a 1/2 unidad con excepción de los Miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que podrán elegir las clases de 1/4, 1/8 y 1/16 unidad. Sin embargo, la clase contributiva de 1/16 unidad quedará reservada a los Miembros del Sector provenientes de países en desarrollo según la lista publicada por el PNUD y examinada por el Consejo.

MOD 469

2) Además de las clases contributivas mencionadas en el número 468 anterior, cualquier Estado Miembro o Miembro de Sector podrá elegir una clase contributiva superior a 40 unidades.

MOD 470

3) El Secretario General comunicará a la mayor brevedad a los Estados Miembros no representados en la Conferencia de Plenipotenciarios la decisión de cada Estado Miembro acerca de la clase de contribución elegida por el mismo.

SUP 471

MOD 472 2 1) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores abonarán por el año de su adhesión o admisión una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión o admisión, según el caso.

MOD 473 2) En caso de que un Estado Miembro denuncie la Constitución y el presente Convenio y de que el Miembro de un Sector denuncie su participación en éste, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia, de conformidad respectivamente con los números 237 de la Constitución o 240 del presente Convenio.

MOD 474 3 Las sumas adeudadas devengarán intereses a partir del comienzo del cuarto mes de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los tres meses siguientes y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del principio del séptimo mes.

SUP 475

MOD 476 4 1) Las organizaciones indicadas en los números 259 a 262 del presente Convenio, otras organizaciones internacionales (a menos que el Consejo las haya exonerado en régimen de reciprocidad) y los Miembros de los Sectores (excepto cuando asistan a una Conferencia o Asamblea de su Sector respectivo) que participen en una Conferencia de Plenipotenciarios, en una reunión de un Sector de la Unión o en una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales contribuirán a los gastos de las Conferencias y reuniones en las que participen sobre la base del coste de las mismas y de conformidad con el Reglamento Financiero.

MOD 477

2) Los Miembros de los Sectores que aparezcan en las listas mencionadas en el número 237 del presente Convenio contribuirán al pago de los gastos del Sector respectivo de conformidad con los números 480 y 480A siguientes.

SUP 478 y 479

MOD 480 5) El importe de la unidad contributiva a los gastos de cada Sector interesado se fija en 1/5 de la unidad contributiva de los Estados Miembros. Estas contribuciones se considerarán como ingresos de la Unión. Devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el número 474 anterior.

ADD 480A

Sicis) Cuando un Miembro de un Sector contribuya a los gastos de la Unión en cumplimiento del número 159 de la Constitución, identificará claramente el Sector al cual aporta la contribución.

SUP 481 a 483

ADD 483A Los Asociados previstos en el número 241A del presente Convenio contribuirán a sufragar los gastos del Sector y de la Comisión de Estudio y grupos subordinados en los que participen, en la forma en que determine el Consejo.

MOD 484 5

El Consejo determinará los criterios para la aplicación de la recuperación de costes a algunos productos y servicios.

ARTÍCULO 35. (CV)

Idiomas

MOD 490 1 1) Podrán emplearse otros idiomas distintos de los mencionados en el artículo 29 de la Constitución:

MOD 491 a) cuando se solicite del Secretario General que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o varios idiomas adicionales, con carácter permanente o especial, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Estados Miembros que hayan formulado o apoyado la solicitud;

MOD 492 b)

cuando, en las conferencias y reuniones de la Unión y después de informar de ello al Secretario General o al Director de la oficina interesada, una delegación sufrague la traducción oral de su propia lengua a uno de los idiomas indicados en la disposición pertinente del artículo 29 de la Constitución.

MOD 493

2) En el caso previsto en el número 491 anterior, el Secretario General atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Estados Miembros interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

MOD 495 2

Todos los documentos mencionados en el artículo 29 de la Constitución podrán publicarse en un idioma distinto de los estipulados, a condición de que los Estados Miembros que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación de los mismos.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias sobre la explotación de los servicios de telecomunicaciones

ARTÍCULO 37 (CV)

Establecimiento y liquidación de cuentas

MOD 497 1 La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los Estados Miembros o Miembros de los Sectores interesados cuando los Gobiernos hayan concertado arreglos sobre esta materia. En ausencia de esos arreglos o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 42 de la Constitución, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos Administrativos.

MOD 498 2 Las administraciones de los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores que exploten servicios internacionales de telecomunicaciones deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

ARTÍCULO 38 (CV)

Unidad monetaria

MOD 500 A menos que existan acuerdos particulares entre Estados Miembros, la unidad monetaria empleada para la composición de las tasas de distribución de los servicios internacionales de telecomunicaciones y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será:

- la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional, o
- el franco oro,

entendiendo ambos como se definen en los Reglamentos Administrativos. Las disposiciones para su aplicación se establecen en el Apéndice 1 al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

ARTÍCULO 40 (CV)

Lenguaje secreto

MOD 505 2 Los telegramas privados en lenguaje secreto también podrán admitirse entre todos los Estados Miembros, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

MOD 506 3 Los Estados Miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión del servicio prevista en el artículo 35 de la Constitución.

CAPÍTULO VI

Arbitraje y enmienda

ARTÍCULO 41 (CV)

Arbitraje: Procedimiento

(véase el artículo 56 de la Constitución)

- MOD 510** 4 Cuando el arbitraje se confíe a Gobiernos o a administraciones de Gobiernos, éstos se elegirán entre los Estados Miembros que no estén implicados en la controversia, pero que sean partes en el acuerdo cuya aplicación la haya provocado.

ARTÍCULO 42 (CV)

Enmiendas al presente Convenio

- MOD 519** 1 Los Estados Miembros podrán proponer enmiendas al presente Convenio. Con vistas a su transmisión oportuna a los Estados Miembros y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General enviará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda a todos los Estados Miembros.

- MOD 520** 2 No obstante, los Estados Miembros o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el número 519 anterior.

- MOD 523** 5 En los casos no previstos en los párrafos precedentes del presente artículo, se aplicarán las disposiciones generales relativas a las conferencias y asambleas contenidas en el presente Convenio y el Reglamento interno de las Conferencias y de otras reuniones.

- MOD 524** 6 Las enmiendas al presente Convenio adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda en la fecha fijada por la Conferencia, entre los Estados Miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio y del instrumento de enmienda, o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo.

- MOD 526** 8 El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ANEXO (CV)

Definición de algunos términos empleados en el presente Convenio y en los Reglamentos Administrativos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

MOD 1002 Observador: Persona enviada:

- por las Naciones Unidas, un organismo especializado de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica, una organización regional de telecomunicaciones o una organización intergubernamental que explore sistemas de satélite, para participar con carácter consultivo en la Conferencia de Plenipotenciarios, en una conferencia o en una reunión de un Sector;
 - por una organización internacional para participar con carácter consultivo en una conferencia o en una reunión de un Sector;
 - por el Gobierno de un Estado Miembro para participar, sin derecho de voto, en una Conferencia Regional;
 - por el Miembro de un Sector de los mencionados en los números 229 ó 231 del Convenio o por una organización de carácter internacional que represente a estos Miembros de los Sectores,
- de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Convenio.

PARTE II - Fecha de entrada en vigor

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 2000 entre los Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento o de adhesión al mismo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994).

En Minneapolis, a 6 de noviembre de 1998



*Actas Finales
de la
Conferencia de
Plenipotenciarios
(Minneapolis,
1998)*

*Instrumentos de enmienda
a la Constitución y al
Convenio de la Unión
Internacional de
Telecomunicaciones
(Ginebra, 1992)
con las enmiendas
adoptadas por la
Conferencia de Plenipo-
tenciarios (Kyoto, 1994)*

COPIE
certifiée conforme à l'original

Genève, le 31 MAI 1999

Le Secrétaire général,
de l'Union Internationale des
télécommunications

J. Attisani
Reglamento interno - Decisiones - Resoluciones

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C.,

APROBADOS. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL
HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS
CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébanse el INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998)), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998)), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998)), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998)), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo primero de esta Ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBAN EL INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998)), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, EL INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998)), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Honorables Senadores y Representantes,

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueban el **INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998)), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998)), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).**

El sector de telecomunicaciones se desarrolla dentro de los lineamientos que le imponen los desarrollos tecnológicos acelerados, como son, la convergencia, la globalización, la competencia, la desregulación, los servicios multimedia, la banda ancha, la alta capacidad de transporte, la conectividad y el servicio universal. Las fronteras existentes entre las telecomunicaciones, la informática y los servicios de información se están diluyendo, dando paso a un nuevo concepto que representa a todas ellas: Las Tecnologías de la Información (TI).

Estos elementos le dan al sector de las telecomunicaciones una naturaleza cambiante, en donde los países se ven obligados a dirigirse hacia una nueva sociedad denominada la Sociedad Global de la Información (SGI), cuya principal estructura está constituida por las Tecnologías de la Información (TI) y el Internet, como la red de redes.

Esa naturaleza cambiante es la razón principal para que permanentemente se deba actualizar la normatividad internacional de las telecomunicaciones, cimentada en los instrumentos fundamentales de la UIT, la Constitución y el Convenio, que permita ajustarse y servir de herramienta cognoscitiva para el mundo, adaptándola a las necesidades de la Sociedad de la Información, lo que necesariamente motiva la modernización de la estructura de la UIT y las funciones de cada uno de los sectores que la componen: Sector de Radiocomunicaciones, Sector de Normalización y Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, se modificaron algunos artículos de la Constitución y el Convenio para actualizar las disposiciones a las necesidades de la Sociedad de la Información y de la modernización de la infraestructura de la UIT y de los sectores que la conforman.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) fue fundada en 1865 y es así la más antigua de las organizaciones intergubernamentales. En 1947, se convirtió en organismo especializado de las Naciones Unidas.

El objeto de la UIT es mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos sus Estados Miembros, para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones, alentar y mejorar la participación de entidades y organizaciones en las actividades de la Unión y favorecer la cooperación fructífera y la asociación entre ellas y los Estados Miembros para la consecución de los fines de la Unión; promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones y promover, así mismo, la movilización de los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para dicha asistencia, así como el acceso a la información; impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público; promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del Planeta; promover la utilización de los servicios de telecomunicaciones con el fin de facilitar las relaciones pacíficas; armonizar los esfuerzos de los Estados Miembros y favorecer una cooperación y asociación fructífera y constructivas entre los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores para la consecución de estos fines; promover en el ámbito internacional la adopción de un enfoque más amplio de las cuestiones de telecomunicaciones, a causa de la globalización de la Economía y la sociedad de la información, cooperando a tal fin con otras organizaciones intergubernamentales mundiales y regionales y con las organizaciones no gubernamentales, interesadas en las telecomunicaciones.

Colombia es Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT-, la principal organización intergubernamental de telecomunicaciones mundial, la cual está integrada por 189 países, cuyos representantes se reúnen periódicamente en Conferencias de Plenipotenciarios y elaboran de común acuerdo, **la Constitución, el Convenio**, y los Reglamentos que rigen los servicios internacionales de telecomunicaciones, el uso coordinado del espectro radioeléctrico y la órbita geoestacionaria y no geoestacionaria.

Los instrumentos fundamentales que establecen la estructura organizacional, objetivos y métodos de la UIT, fueron incorporados a nuestra legislación a través de la Ley 252 del 29 de Diciembre de 1995, por medio de la cual se aprueban la Constitución de la UIT, el Convenio de la UIT, el Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la Constitución de la UIT, el Convenio de la UIT y los Reglamentos Administrativos, adoptados por la Conferencia Adicional de Plenipotenciarios en Ginebra el 22 de diciembre de 1992.

La Constitución contiene principios de carácter permanente aplicables de manera independiente del tiempo, que pueden ser modificados en las Conferencias Mundiales de Plenipotenciarios por un quórum de Estados Miembros superior al requerido para modificar los principios enunciados en **El Convenio**, los cuales deben ser actualizados con una mayor periodicidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por los suscritos
Ministro de Relaciones Exteriores y Ministra de Comunicaciones.



GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores



ANGELA MONTOYA HOLGUÍN
Ministra de Comunicaciones

En cuanto a la Constitución, cabe destacar la modificación de los artículos que tienen que ver con las disposiciones relativas a la utilización del espectro de frecuencias y de la órbita de satélites geoestacionarios (Artículo 44 y concordantes), en el sentido de incluir las órbitas diferentes a la geoestacionaria, denominadas órbitas No Geoestacionarias (N-GEO), dentro del tratamiento, con los principios de acceso equitativo, de utilización racional, eficaz y económica, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países. Colombia, al respecto, incluyó la siguiente declaración:

"...las modificaciones introducidas al artículo 44 y otros de la Constitución y del Convenio de la UIT, consistentes en incorporar en los mismos párrafos que tratan la órbita geoestacionaria, lo referente a otras órbitas satelitales, se aceptaron en el sentido que imperó en las deliberaciones. Es decir, que tales modificaciones mantienen plenamente el alcance de las disposiciones del artículo 44 de la Constitución actualmente vigente de la UIT, referentes a que la órbita geoestacionaria es un recurso natural limitado, cuya utilización descansa en el principio de acceso equitativo a la órbita y a las frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países. Esta misma consideración es aplicable a las demás disposiciones sobre órbita geoestacionaria contempladas en la Constitución y en el Convenio actualmente vigentes."

La incorporación de estas enmiendas a nuestra legislación, actualiza el instrumento del Convenio Internacional con la Unión Internacional de Telecomunicaciones y permite la participación activa del país en todos los eventos por ella convocados, y marcarán el desarrollo futuro del sector

Por las razones expuestas, muy respetuosamente, nos permitimos solicitar al Honorable Congreso de la República aprobar el **INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992)**, con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998)), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el **INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992)**, con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998)), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que modifican la parte pertinente a la Constitución y al Convenio de la UIT, adoptados por la Ley 252 del 29 de diciembre de 1995.

De los Honorables Senadores y Representantes,


GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores


ANGELA MONTOYA HOLGUÍN
Ministra de Comunicaciones

* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días catendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe ordenado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES



ALONSO ACOSTA OSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



ANGELINO LIZCANO RIVERA

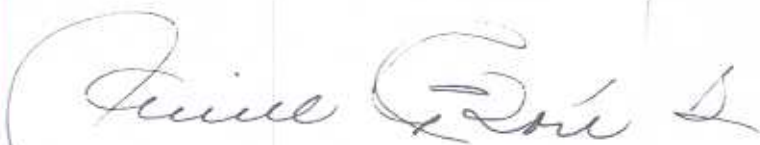
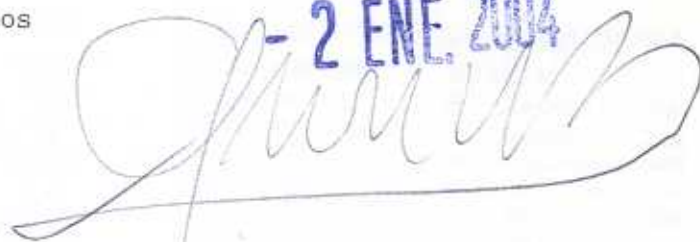
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EJECUTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 2 ENE. 2004



EL VICEMINISTRO DE ASUNTOS POLITICOS MULTILATERALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO
DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE
RELACIONES EXTERIORES,

JAIME GIRON DUARTE

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES,



MARTHA ELENA PINTO DE DE HART

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

BOGOTA, D.C.,

20 NOV. 2001

APROBADOS. SOMETANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Apruébanse el "INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios Minneápolis, 1998), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios Minneápolis, 1998), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) (Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneápolis, 1998), firmado en Minneápolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo primero de esta Ley se aprueban, obligarán al País a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


GERMAN VARGAS LLERAS

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

LEY No.

874

- 2 ENE. 2004

Por medio de la cual se aprueban la RESOLUCION A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) - ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACION DEL COMITÉ DE FACILITACION) y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACION DEL COMITÉ DE FACILITACION) y la RESOLUCION A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) - CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Visto los textos de la RESOLUCION A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) - ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACION DEL COMITÉ DE FACILITACION) y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACION DEL COMITÉ DE FACILITACION) y la RESOLUCION A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) - CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL, que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjuntan fotocopias de los textos íntegros de los Instrumentos Internacionales mencionados).



OMI

ASAMBLEA
17° periodo de sesiones
Punto 15 del orden del día

RESOLUCION A.724(17)
aprobada el 7 de noviembre de 1991

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL
(INSTITUCIONALIZACION DEL COMITE DE FACILITACION)

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la resolución A.640(16), aprobada en su decimosexto periodo de sesiones ordinario, mediante la cual decidió adoptar las medidas necesarias en su decimoséptimo periodo de sesiones ordinario para aprobar enmiendas al Convenio constitutivo de la OMI a fin de institucionalizar el Comité de Facilitación en dicho Convenio constitutivo,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones del Comité de Facilitación relativas a las enmiendas propuestas al Convenio constitutivo de la OMI y los pareceres del Consejo sobre esas recomendaciones,

1. APRUEBA las enmiendas al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución, a saber:

- las enmiendas a los artículos 11, 15, 21, 25, 56 y 57;
- la adición de una nueva parte XI constituida por los nuevos artículos 47 a 51;
- una nueva numeración de las actuales partes XI a XX;
- una nueva numeración de los actuales artículos 47 a 77;
- los consiguientes cambios en las referencias que se hacen a los artículos con nueva numeración en los artículos 5, 6, 7, 8, 59, 60, 66, 67, 68, 70, 72, 73 y 74;
- los consiguientes cambios en las referencias que se hacen a las partes con nueva numeración en los artículos 15 y 25 a); y
- el correspondiente cambio en el número del artículo a que se hace referencia en el apéndice II;

2. PIDE al Secretario General de la Organización que deposite las enmiendas aprobadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 (anteriormente artículo 67) del Convenio constitutivo de la OMI, y que se haga cargo de los instrumentos de aceptación y declaraciones tal como dispone el artículo 73 (anteriormente artículo 68); e

3. INVITA a los Gobiernos Miembros a que acepten estas enmiendas a la mayor brevedad posible tras haber recibido copias de ellas, transmitiendo el oportuno instrumento de aceptación al Secretario General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 (anteriormente artículo 68) del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL
(INSTITUCIONALIZACION DEL COMITE DE FACILITACION)

Artículo 11

El texto se sustituye por el siguiente:

La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino, un Comité de Cooperación Técnica, un Comité de Facilitación y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.

Artículo 15

El texto del párrafo 1) se sustituye por el siguiente:

- 1) decidir en cuanto a la convocación de toda conferencia internacional o a la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica, el Comité de Facilitación u otros órganos de la Organización.

Artículo 21

El texto se sustituye por el siguiente:

- a) El Consejo examinará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica, el Comité de Facilitación u otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a la consideración de la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y prioridades de la Organización.
- b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica, el Comité de Facilitación u otros órganos de la Organización y, junto con sus propias observaciones y recomendaciones, los transmitirá a la Asamblea o, si ésta no está reunida, a los Miembros, a fines de información.

- c) Las cuestiones regidas por los artículos 28, 33, 38, 43 y 48 no serán examinadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica o el Comité de Facilitación, según proceda.

Artículo 25

El texto del párrafo b) se sustituye por el siguiente:

- b) Habida cuenta de lo dispuesto en la parte XVI y de las relaciones que con otros organismos mantengan los correspondientes Comités en virtud de los artículos 28, 33, 38, 43 y 48, en el tiempo que medie entre periodos de sesiones de la Asamblea el Consejo será responsable del mantenimiento de relaciones con otras organizaciones.

PARTE XI

Se intercala el nuevo texto siguiente:

Comité de Facilitación

Artículo 47

El Comité de Facilitación estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 48

El Comité de Facilitación examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con la facilitación del tráfico marítimo internacional y, de modo especial:

- a) desempeñará las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la facilitación del tráfico marítimo internacional, especialmente respecto de la aprobación y enmiendas de reglas u otras disposiciones, de conformidad con tales convenios;
- b) habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 25, el Comité de Facilitación, a petición de la Asamblea o del Consejo o si se estima que esto redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otros organismos la estrecha relación que pueda fomentar los objetivos de la Organización.

Artículo 49

El Comité de Facilitación someterá a la consideración del Consejo:

- a) las recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado;
- b) un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente periodo de sesiones del Consejo.

Artículo 50

El Comité de Facilitación se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá anualmente su Mesa y establecerá su Reglamento interior.

Artículo 51

No obstante lo que en contrario pueda figurar en el presente Convenio, pero a reserva de lo dispuesto en el artículo 47, el Comité de Facilitación se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Artículo 56 (pasa a ser artículo 61)

El texto se sustituye por el siguiente:

Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tenga contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y el Comité de Facilitación, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, decida eximir del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 57 (pasa a ser artículo 62)

El texto se sustituye por el siguiente:

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en el presente Convenio o en cualquier acuerdo internacional que confiera funciones a la Asamblea, al Consejo, al Comité de Seguridad Marítima, al Comité Jurídico, al Comité de Protección del Medio Marino, al Comité de Cooperación Técnica o al Comité de Facilitación, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) cada Miembro tendrá un voto;
- b) las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Miembros presentes y votantes y, aquéllas para las cuales se necesite una mayoría de votos de dos tercios, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes;
- c) a los efectos del presente Convenio, la expresión "Miembros presentes y votantes" significa Miembros presentes que emitan un voto afirmativo a negativo. Los Miembros que se abstengan de votar se considerarán como "no votantes".

Enmiendas consiguientes

Artículos 5, 6 y 7

Las referencias al artículo 71 se sustituyen por referencias al artículo 76.

Artículo 8

La referencia al artículo 72 se sustituye por una referencia al artículo 77.

Artículo 15

La referencia que se hace en el párrafo g) a la parte XII se sustituye por una referencia a la parte XIII.

Artículo 25

La referencia que se hace en el párrafo a) a la parte XV se sustituye por una referencia a la parte XVI.

Partes XI a XX

Las partes XI a XX pasan a ser partes XII a XXI.

Artículos 47 a 77

Los artículos 47 a 77 pasan a ser artículos 52 a 82.

Artículo 66 (ahora artículo 71)

La referencia al artículo 73 se sustituye por una referencia al artículo 78.

Apéndice II

La referencia que se hace en el título al artículo 65 se sustituye por una referencia al artículo 70.

Artículos 67 y 68 (ahora artículos 72 y 73, respectivamente)

Las referencias al artículo 66 se sustituyen por referencias al artículo 71.

Artículo 70 (ahora artículo 15)

La referencia al artículo 69 se sustituye por una referencia al artículo 74.

Artículo 72 (ahora artículo 77)

La referencia en el párrafo d) al artículo 77 se sustituye por una referencia al artículo 76.

Artículo 73 (ahora artículo 78)

La referencia en el párrafo b) al artículo 72 se sustituye por una referencia al artículo 77.

Artículo 74 (ahora artículo 79)

La referencia al artículo 71 se sustituye por una referencia al artículo 76.

- U.T. 14



OMI

ASAMBLEA
18° periodo de sesiones
Punto 10 del orden del día

RESOLUCION A.735(18)
aprobada el 4 de noviembre de 1993

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO que en su decimoséptimo periodo de sesiones ordinario varias delegaciones expresaron su preocupación acerca de los resultados de las elecciones al Consejo para el bienio 1992-1993,

TOMANDO NOTA de que, en su 68° periodo de sesiones el Consejo de la OMI estableció un grupo especial de trabajo de participación abierta a todos los Estados Miembros para examinar posibles enmiendas de las disposiciones relativas a las elecciones al Consejo,

TOMANDO NOTA CON SATISFACCION de que las necesarias revisiones del Convenio constitutivo de la OMI se han iniciado todas en el seno de la Organización y se han examinado en un clima de buena voluntad y avenencia y adoptado con el acuerdo general de los Miembros,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas al Convenio constitutivo de la OMI recomendadas por el Grupo especial de trabajo sobre las elecciones al Consejo y aprobadas por éste en su 69° periodo de sesiones,

1. ADOPTA las enmiendas a los artículos 16, 17 y 19 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución;
2. PIDE al Secretario General de la Organización que deposite las enmiendas adoptadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Convenio constitutivo de la OMI, y que se haga cargo de los instrumentos de aceptación y declaraciones tal como dispone el artículo 68; e
3. INVITA a los Miembros de la Organización a que, una vez que hayan recibido copias de estas enmiendas, las acepten lo antes posible, transmitiendo el oportuno instrumento de aceptación al Secretario General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION
MARITIMA INTERNACIONAL

PARTE VI

El Consejo

Artículo 16

Sustitúyase el texto del artículo 16 por el siguiente:

"El Consejo estará integrado por cuarenta Miembros elegidos por la Asamblea."

Artículo 17

Sustitúyase el texto del artículo 17 por el siguiente:

"En la elección de Miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

- a) diez serán Estados con los mayores intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales;
- b) diez serán otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;
- c) veinte serán Estados no elegidos con arreglo a lo dispuesto en a) y b), que tengan intereses especiales en el transporte marítimo o en la navegación y cuya integración en el Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo."

Artículo 19 b)

Sustitúyase el texto del artículo 19 b) por el siguiente:

"b) veintiséis Miembros del Consejo constituirán quórum."

PROYECTO DE LEY N° 41/02 .

Por medio de la cual se aprueban la RESOLUCION A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991)-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y la RESOLUCION A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)-CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto los textos de la RESOLUCION A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991)-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y de la RESOLUCION A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)-CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

(Para ser transcritos: Se adjuntan fotocopias de los textos íntegros de los Instrumentos Internacionales mencionados).

2. El aumento de veintiuno (21) a veintiséis (26) los Miembros que constituirán quórum.

Al análisis anterior, debe añadirse la consideración que la aceptación por parte de Colombia de las enmiendas propuestas en 1991 y 1993 al Convenio Constitutivo de la OMI, consolidarán su prestigio creciente en el ámbito marítimo mundial, de igual forma permitirá que Colombia con bases más sólidas gestione y obtenga la asistencia técnica que necesita en los diferentes campos de la actividad marítima mundial.

Por las razones expuestas, nos permitimos solicitar al Honorable Congreso de la República aprobar la RESOLUCION A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991)-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y la RESOLUCION A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)-CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL.

De los Honorables Senadores y Representantes,


CLEMENCIA FORERO UCRÓS
Viceministra de Relaciones Exteriores,
encargada de las funciones del Despacho del
Ministro de Relaciones Exteriores

GUSTAVO BELL LEMUS
Ministro de Defensa Nacional

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 1 OCT 2001

APROBADOS. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL
HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS
CONSTITUCIONALES.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

(Fdo.) GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébanse la RESOLUCION A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991)-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y la RESOLUCION A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)-CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la RESOLUCION A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991)-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y la RESOLUCION A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)-CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán definitivamente al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

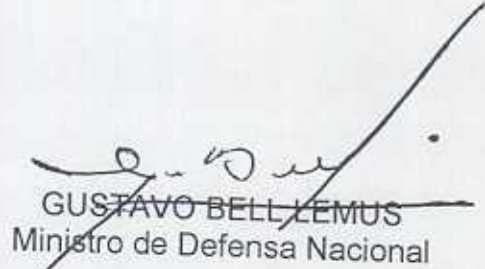
ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentadas al Honorable Congreso de la República por los
suscritos, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.


GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores


GUSTAVO BELL LEMUS
Ministro de Defensa Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN la RESOLUCION A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991)-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y la RESOLUCION A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)-CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL.

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueban la RESOLUCION A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991)-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y la RESOLUCION A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)-CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL.

La Organización Marítima Internacional –OMI- es un Organismo de las Naciones Unidas que entiende, única y exclusivamente, de los asuntos marítimos y brinda un sistema de colaboración entre los gobiernos en materia de reglamentaciones prácticas gubernamentales, relativas a cuestiones técnicas concernientes a la seguridad de la vida humana en el mar y a la protección del medio marino. Colombia es Miembro de la OMI por virtud de la Ley 6ª de 1974. En el marco de la OMI se han adoptado 11 Convenios que han servido para armonizar la legislación nacional con la internacional, mediante la elaboración de medidas estándares y reglamentos.

Teniendo en cuenta la importancia que el sector marítimo representa en la esfera nacional, y dado que la OMI es el ente intergubernamental más importante a nivel mundial en este campo, se considera fundamental ponernos al día en cuanto al Convenio Constitutivo de esta Organización.

La Resolución A.450(XI) del 15 de noviembre de 1979, aprobada por el Legislativo Nacional mediante la Ley 45 de 1984, cuyo contenido se refiere a las enmiendas introducidas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional -OMI-, fija el procedimiento para adoptar las enmiendas a dicho Convenio, en los siguientes términos:

"Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario General, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados, la enmienda entrará en vigor para todos los Miembros..."

De acuerdo con lo anterior, es que se somete a consideración del Honorable Congreso Nacional este Proyecto de Ley, cuyo contenido se refiere a las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional -OMI-.

A través de la Resolución A.640(16) de fecha 19 de octubre de 1989, la Asamblea de la OMI decidió adoptar las medidas necesarias para aprobar las enmiendas a su Convenio Constitutivo con el fin de institucionalizar el Comité de Facilitación.

En su decimoséptimo periodo de sesiones ordinarias, la Asamblea aprobó mediante Resolución A.724(17) de 1991, las recomendaciones resultantes de la revisión al Convenio Constitutivo de la OMI en todos sus alcances, basándose en el estudio previo de un grupo especial de trabajo abierto a todos los Estados Miembros. Con corte al 31 de julio de 2001, estas enmiendas han sido aceptadas por cincuenta y cuatro (54) Estados Miembros, de un total de ciento cincuenta y ocho (158).

En esencia, la enmienda aprobada en la Resolución A.724(17), contiene modificaciones de orden procedimental para hacer más técnico y eficaz el funcionamiento de la Organización.

Las siguientes enmiendas merecen destacarse dada su especial conveniencia:

1. La institucionalización del Comité de Facilitación, con su parte reglamentaria, en la cual se prevé la participación de todos los Miembros y,
2. La asignación al Comité de Facilitación de la función correspondiente al examen de todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con la Facilitación del Tráfico Marítimo Internacional.

Cabe citar que Colombia es parte del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965, el cual fue aprobado mediante la Ley 17 del 14 de febrero de 1991.

Las enmiendas aprobadas mediante la Resolución A.735(18) en 1993, estuvieron dirigidas, básicamente, al tema de la conformación del Consejo de la Organización e igualmente fueron recomendadas por un Grupo Especial de Trabajo abierto a todos los Estados Miembros. Hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil uno (2001), noventa y seis (96) Estados Miembros habían ratificado esta Resolución.

Dentro de esta enmienda cabe destacar:

1. El aumento de los miembros del Consejo de treinta y dos (32) a cuarenta (40), elegidos por la Asamblea.

Con cuarenta (40) miembros en el Consejo, se determina que el número de miembros por categoría de los Estados se modifica de la siguiente manera:

- a. De ocho a diez, serán Estados con los mayores intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales;
- b. De ocho a diez, serán otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional y,
- c. De dieciséis a veinte serán otros Estados, no elegidos con arreglo a lo dispuesto en a) y b), que tengan intereses especiales en el transporte marítimo o en la navegación y cuya integración en el Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo.

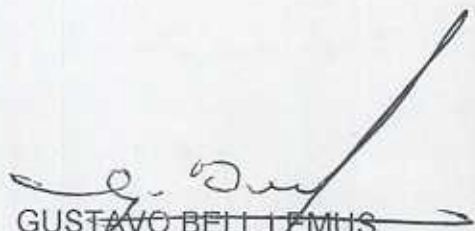
2. El aumento de veintiuno (21) a veintiséis (26) los Miembros que constituirán quórum.

Al análisis anterior, debe añadirse la consideración que la aceptación por parte de Colombia de las enmiendas propuestas en 1991 y 1993 al Convenio Constitutivo de la OMI, consolidarán su prestigio creciente en el ámbito marítimo mundial, de igual forma permitirá que Colombia con bases más sólidas gestione y obtenga la asistencia técnica que necesita en los diferentes campos de la actividad marítima mundial.

Por las razones expuestas, nos permitimos solicitar al Honorable Congreso de la República aprobar la RESOLUCION A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991)-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN) y la RESOLUCION A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)-CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL.

De los Honorables Senadores y Representantes,


GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores


GUSTAVO BELL LEMUS
Ministro de Defensa Nacional

* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe por medio del cual se informe cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amyllkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

BOGOTA, D.C., 1 OCT. 2001

APROBADOS. SOMETANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Apruébanse la RESOLUCION A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) - ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACION DEL COMITÉ DE FACILITACION) y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACION DEL COMITÉ DE FACILITACION) y la RESOLUCION A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) - CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la RESOLUCION A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) - ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACION DEL COMITÉ DE FACILITACION) y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACION DEL COMITÉ DE FACILITACION) y la RESOLUCION A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) - CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y ANEXO-ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL, que por el artículo primero de esta Ley se aprueban, obligarán al País a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


GERMAN VARGAS LLERAS

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES



ALONSO ACOSTA OSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EJECUTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los



- 2 ENE. 2004

EL VICEMINISTRO DE ASUNTOS POLITICOS MULTILATERALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO
DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE
RELACIONES EXTERIORES,



JAIME GIRON DUARTE

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES,
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



GENERAL CARLOS ALBERTO OSPINA OVALLE

LEY No. 875 - 2 ENE. 2004

“POR EL CUAL SE REGULA EL USO DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA Y OTROS EMBLEMAS PROTEGIDOS POR LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- OBJETIVO DE LA REGULACION Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY: Sin perjuicio de lo establecido en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales la presente ley tiene por finalidad:

1. Proteger el emblema, el nombre y el término de la “Cruz Roja”, regulando el uso que se le debe dar.
2. Proteger las señales distintivas para la identificación de las unidades y los medios de transporte sanitarios, de conformidad con el Anexo I del Protocolo adicional I de 1977.
3. Proteger la misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y de los otros componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja o la denominación “Cruz Roja” y de la Media Luna Roja o abuso de la Cruz Blanca, mediante el uso correcto del emblema de la Cruz Roja.
4. Establecer los controles y las sanciones necesarias para garantizar el correcto uso del emblema de la Cruz Roja.

PARAGRAFO.- La presente ley, se aplicará integralmente al uso del emblema de la Media Luna Roja, de otros emblemas, signos y señales, así como el término “media luna roja” establecidos en los Convenios de Ginebra de 1949 o en los Protocolos adicionales.

ARTICULO SEGUNDO.- DEL EMBLEMA A TITULO PROTECTOR: La utilización del emblema a título protector en tiempo de conflicto armado, es la manifestación visible de la protección que confieren los Convenios de Ginebra sus protocolos adicionales a ciertas categorías de personas y de bienes, en particular, al personal sanitario, así como a las unidades y medios de transporte sanitarios.

El emblema tendrá las mayores dimensiones posibles y sólo llevará la cruz roja sobre fondo blanco según lo establecen las normas de los Convenios de Ginebra, sus Protocolos adicionales y la presente ley.

Edui

m

A fin de lograr visibilidad desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire, el emblema se colocará en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el emblema podrá estar alumbrado o iluminado de acuerdo con lo previsto en el Anexo I del Protocolo adicional I de 1977.

ARTICULO TERCERO.- DEL EMBLEMA A TITULO INDICATIVO: El emblema utilizado a título indicativo identifica a una persona o bien que tenga un vínculo con un componente del Movimiento Internacional de la Cruz roja y de la Media Luna Roja. El emblema será de dimensiones relativamente pequeñas y estará acompañado de la leyenda indicativa del componente del Movimiento Internacional al que pertenece la persona o el bien que lo enarbola, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos y reglamentos internos.

CAPITULO SEGUNDO

NORMAS RELATIVAS AL USO DEL EMBLEMA

ARTICULO CUARTO.- DEL USO DEL EMBLEMA: El emblema de la cruz roja así como el término "cruz roja" sólo podrán ser utilizados para los fines previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

ARTICULO QUINTO.- USO DEL EMBLEMA POR PARTE DE LA FUERZA PUBLICA: Bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional, el servicio sanitario de la fuerza pública utilizará, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el emblema de la cruz roja con el fin de identificar su personal sanitario sus unidades y medios de transporte sanitarios terrestres, aéreos y acuáticos.

El personal sanitario llevará un brazalete y una tarjeta de identidad provistos del emblema de la cruz roja, proporcionados por el Ministerio de Defensa Nacional. La tarjeta deberá reunir los requisitos y calidades establecidos en el Capítulo I del Anexo I del Protocolo adicional I de 1977.

El personal religioso adscrito a la fuerza pública se beneficiará de la misma protección que el personal sanitario, y se identificará de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Las unidades y medios de transporte del servicio sanitario de la Fuerza Pública, deberán ser de los colores correspondientes a cada institución, y portarán el emblema de la cruz roja sobre un recuadro blanco, colocando por fuera de éste el nombre de la institución a la cual pertenece el bien.

ARTICULO SEXTO.- USO DEL EMBLEMA POR PARTE DEL PERSONAL Y UNIDADES SANITARIAS CIVILES: En tiempo de conflicto armado o en zona de conflicto armado, y con la autorización expresa y la dirección del Ministerio de Salud, el personal sanitario civil, las unidades y medios de transporte civiles destinados exclusivamente a la asistencia y transporte de heridos, enfermos, naufragos, podrán ser identificados mediante el emblema a título protector.

Las unidades y medios de transporte sanitarios civiles a los que hace referencia el inciso anterior, deberán portar el emblema de la cruz roja en un recuadro blanco, identificando por fuera de éste la institución a la que pertenecen dichas unidades y medios de transporte.

El personal sanitario civil autorizado portará un brazalete y una tarjeta de identidad provisto del emblema, proporcionados por el Ministerio de Salud.

El personal religioso civil agregado a las unidades sanitarias civiles autorizadas, se identificarán de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

ARTICULO SEPTIMO.- USO DEL EMBLEMA A TITULO PROTECTOR POR PARTE DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana está autorizada para usar el emblema a título protector, el cual portará su personal, unidades sanitarias, medios de transporte sanitarios, equipos y materiales sanitarios, de conformidad con lo estipulado en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, en la presente ley, en los estatutos y reglamentos nacionales e internacionales y en las resoluciones del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre uso del emblema.

El personal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y sus unidades y medios de transporte sanitarios gozarán de las garantías de protección establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Cuando el personal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana esté desplegando actividades humanitarias, podrá portar el emblema de manera visible en chalecos, petos o en cualquier otro medio que los identifique fácilmente.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá colaborar con el servicio sanitario de la Fuerza Pública en acciones exclusivamente sanitarias y humanitarias, siempre que se garantice el respeto y cumplimiento de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de sus normas internas de seguridad y de acuerdo con su disponibilidad de recursos y personal.

Los medios de transporte sanitarios de las instituciones que pertenecen al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja serán exclusivamente de color blanco, salvo cuando se requiera el uso de medios de transporte que no sean de su propiedad. En el caso, portarán el emblema, de manera transitoria, bajo las condiciones establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales y en la presente ley.

ARTICULO OCTAVO.- USO DEL EMBLEMA A TITULO INDICATIVO POR PARTE DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana utilizará el emblema a título indicativo, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, para señalar que una persona o un bien tiene un vínculo con ella. Podrá en particular hacer uso del emblema a título indicativo en los hospitales, edificaciones y dependencias, puestos de socorro, ambulancias, vehículos de uso administrativo, uniformes y demás prendas y bienes utilizados por su personal. También podrá ser utilizado con el fin de identificar los diferentes programas y actividades exclusivas desarrolladas por la institución.

El emblema será de dimensiones pequeñas para evitar cualquier confusión con el emblema a título protector, y se registrará por las normas establecidos en el Reglamento sobre el uso del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna por parte de las sociedades nacionales, aprobado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y sus modificaciones ulteriores, al igual que por la legislación nacional y los estatutos y reglamentos internos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Elías

ARTICULO NOVENO.- USO DEL EMBLEMA POR PARTE DE OTROS COMPONENTES DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA: El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja podrán utilizar el emblema a título protector e indicativo en cualquier tiempo y circunstancia.

ARTICULO DECIMO.- USO DEL EMBLEMA POR PARTE DE SOCIEDADES NACIONALES DE LA CRUZ ROJA EXTRANJERAS: Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras que se hallen en el territorio de la República de Colombia con la autorización de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y de acuerdo con sus reglamentos internos, podrá utilizar el emblema en las mismas condiciones que esta.

CAPITULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- DEFINICIONES

Del uso indebido del emblema: Se entenderá por Uso Indebido, el empleo del emblema de la cruz roja o el término "cruz roja" por parte de personas no autorizadas en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos adicionales y la presente ley, así como el empleo de cualquier señal, signo o término que constituya una imitación o que pueda dar lugar a confusión, sea cual fuere la finalidad de tal empleo.

Del abuso del emblema: Se entenderá por abuso del emblema su uso pérfido, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Penal Colombiano.

Del abuso de la Cruz Blanca: Se entenderá por abuso de la cruz blanca sobre fondo rojo, el empleo de ésta como marca de fábrica o de comercio, o como elemento de esas marcas así como el uso de cualquier otro signo que sea una imitación, con una finalidad contraria a la lealtad comercial, o en condiciones susceptibles de herir el sentimiento nacional Suizo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- DE LAS SANCIONES POR EL USO INDEBIDO DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA, O LA DENOMINACION "CRUZ ROJA", LA MEDIA LUNA ROJA Y OTROS EMBLEMAS PROTEGIDOS POR LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES O ABUSO DE LA CRUZ BLANCA: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6(3) del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial en los casos de uso indebido del emblema de la Cruz Roja o la denominación "Cruz Roja", la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, las autoridades nacionales competentes tomarán las medidas precautelativas pertinentes y aplicarán las sanciones que sean del caso.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- ABUSO DEL EMBLEMA EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO.- Toda persona que abuse del emblema de la cruz roja en tiempo de conflicto armado será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal Colombiano.

Los servidores públicos que abusen del emblema incurrirán, además, en falta gravísima de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Único y serán acreedores a las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- MEDIDAS DE CONTROL: Las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales velarán, en cualquier tiempo y circunstancia, por el estricto respeto de las normas relativas al uso del emblema y el nombre de la cruz roja, del término "cruz roja" y de las señales distintivas y ejercerán un estricto control sobre las personas autorizadas a utilizarlos.

El Ministerio de Defensa Nacional ejercerá un estricto control sobre el personal sanitario a su cargo autorizado a utilizar el emblema de la cruz roja.

El Ministerio de salud ejercerá un estricto control sobre el personal sanitario civil autorizado a utilizar el emblema.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- COMETIDO DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA: La sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá informar a la autoridad competente del uso indebido, así como el abuso del emblema, y, si lo considera pertinente, podrá participar en el procedimiento penal, civil o administrativo correspondiente. Asimismo, prestará apoyo a las autoridades competentes para prevenir o remediar el uso indebido del emblema.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- MEDIDAS PRIVISIONALES: Las autoridades nacionales competentes, en los términos de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, con el fin de reprimir el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales, o el abuso de la Cruz Blanca, podrán tomar entre otras las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar el embargo de los objetos y del material.
2. Exigir que se retire el emblema de la Cruz Roja o el término "Cruz Roja" a expensas del infractor.
3. Decretar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción.
4. Restringir la circulación de vehículos que utilicen indebidamente el emblema o el término protegido y,
5. Ordenar el sellamiento de establecimiento de comercio y otros bienes inmuebles que lo ostenten sin estar autorizados para ello.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- REGISTRO DE ASOCIACIONES, DE RAZONES COMERCIALES Y DE MARCAS.- De conformidad con lo establecido en el literal m) del artículo 135 y el artículo 193 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y en el artículo 53 del I Convenio de Ginebra de 1949, la solicitud de registro de una marca en la que se reproduzca o imite, sin permiso de las autoridades competentes, el emblema de la Cruz Roja o la denominación "Cruz Roja" y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, será denegada por la oficina nacional competente.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- DIFUSION: El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Defensa Nacional y de Salud, tomará las medidas pertinentes con el fin de difundir el contenido de la presente ley de la manera más amplia posible.

Elin.

ln

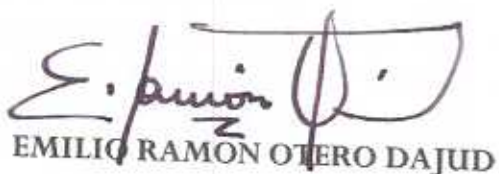
ARTICULO DECIMO NOVENO .- REGLAMENTACION: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Salud, reglamentará en un término no mayor de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las medidas necesarias para su ejecución, en particular, aquellas tendientes a prevenir y sancionar el uso indebido o el abuso del emblema de la cruz roja por parte del personal bajo su control.

ARTICULO VIGESIMO .- VIGENCIA: La presente ley regirá a partir del momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


GERMAN VARGAS LLERAS

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,


ALONSO ACOSTA OSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,


ANGELINO LIZCANO RIVERA

L E Y No. 875


" POR LA CUAL SE REGULA EL USO DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA Y OTROS EMBLEMAS PROTEGIDOS POR LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES "

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los

2 ENE. 2004


EL VICEMINISTRO DE ASUNTOS POLITICOS MULTILATERALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,


JAIME GIRON DUARTE

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


GENERAL CARLOS ALBERTO OSPINA OVALLE

EL MINISTRO DE PROTECCION SOCIAL,

477
DIEGO PALACIO BETANCOURT

LEY No. 00-876

- 2 ENE. 2004

Por medio de la cual se aprueba el "PROTOKOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA", suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Visto el texto del PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA", suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY N° 29/02.

Por medio de la cual se aprueba el **PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCION DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA"**, suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del **PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCION DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA"**, suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCION
DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL REINO DE ESPAÑA"
SUSCRITA EN BOGOTA
EL 23 DE JULIO DE 1892

PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCION
DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL REINO DE ESPAÑA"
SUSCRITA EN BOGOTA
EL 23 DE JULIO DE 1892

La República de Colombia

y

el Reino de España,

Deseosos de fortalecer la cooperación judicial que en materia penal han desarrollado durante más de un siglo de cordiales y fructíferas relaciones bilaterales;

Atendiendo al desarrollo satisfactorio que ha tenido durante su vigencia la "Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España" firmada el 23 de julio de 1892 y su adición mediante canje de notas del 19 de septiembre de 1991;

Conscientes de la importancia que tiene para los dos países la cooperación para la persecución y represión de la delincuencia transnacional;

Preocupados por la necesaria actualización de la Convención sobre Extradición vigente, con el fin de adaptarlo a las necesidades que demandan las circunstancias del presente;

Convencidos de que todas estas medidas contribuyen al fortalecimiento de las relaciones bilaterales entre los dos países;

HAN ACORDADO SUSCRIBIR EL PRESENTE PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCION DE EXTRADICION" FIRMADA POR LOS DOS PAISES EN BOGOTA EL 23 DE JULIO DE 1892, EN LOS TERMINOS QUE SE EXPRESAN A CONTINUACION:

ARTICULO PRIMERO

I.- El Artículo Tercero (3º) de la Convención quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 3º. La extradición procederá con respecto a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena privativa de libertad no inferior a un (1) año. A este efecto, será indiferente el que las leyes de las Partes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo.

El juzgamiento o enjuiciamiento de las personas solicitadas en extradición se realizará siempre, de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley interna del Estado Requirente".

II.- El Artículo Décimo (10º) de la Convención quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 10º. Si la extradición fuere solicitada concurrentemente por varios Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y lugar de los delitos, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado".

III.- El Artículo Decimoquinto (15º) de la Convención quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 15º. Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, y las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de tal sanción, se rehusará la extradición, a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente garantice a satisfacción del Estado requerido que no impondrá tal pena".

ARTICULO SEGUNDO

Los documentos presentados con las solicitudes de extradición que por vía diplomática se tramiten, en virtud de la Convención de Extradición suscrita entre los dos países, estarán exentos del requisito de legalización.

ARTICULO TERCERO

El presente Protocolo entrará en vigor sesenta (60) días después de la última notificación, por vía diplomática, en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna para su entrada en vigor, y tendrá la misma vigencia que la Convención de Extradición de la cual forma parte.

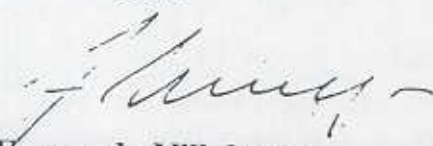
Hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA
DE COLOMBIA



Guillermo Fernández de Soto
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL REINO
DE ESPAÑA
"A.R."



Fernando Villalonga
Secretario de Estado para la
Cooperación Internacional y para
Iberoamérica

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 28 de julio de 1999

APROBADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL
HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS
CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCION DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA", suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

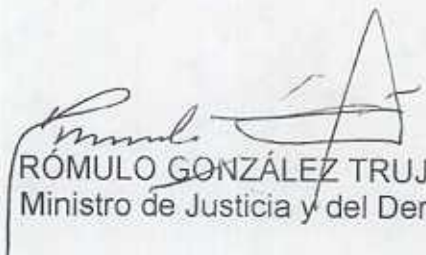
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCION DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA", suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por los suscritos
Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia y del Derecho.


GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores


RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO
Ministro de Justicia y del Derecho

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA", SUSCRITA EN BOGOTA EL 23 DE JULIO DE 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el **PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA", SUSCRITA EN BOGOTA EL 23 DE JULIO DE 1892**, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Con este Protocolo se pretende adaptar ciertas normas de la Convención a las necesidades actuales de los dos países, sin que se afecte su permanencia en el tiempo, ni el objeto, ni el fin para los que fue suscrita. Se propende, además, por la conservación del principio de legalidad, considerándolo como parte del mismo.

El Protocolo Modificadorio consta de tan sólo dos artículos sustantivos, ya que el artículo tercero se limita a estipular la manera y fecha en la que entrará en vigor dicho instrumento.

DEL ARTICULO PRIMERO

En este artículo se introducen cambios a tres (3) artículos de la Convención de 1892: artículo 3º, 10º y 15º, respectivamente.

Con relación a los cambios en el artículo 3º tenemos que señalar que durante muchos años, en materia de extradición, se ha seguido el sistema llamado de lista o enumeración, conforme al cual se detallan los delitos concretos por los que se concede o espera la extradición. Una de las principales motivaciones que se tuvo en cuenta para la modificación de este artículo de

la Convención, fue el cambio del sistema de lista cerrada o *numerus clausus*, por el sistema de *numerus apertus*, con el fin de eliminar la relación de delitos como limitante para la procedencia de la extradición.

Este sistema ofrece la ventaja de erradicar los problemas semánticos y responde mejor al deseo de ampliar el ámbito de aplicación. La norma ofrece también la cuantía de la pena para delimitar la entidad de la infracción penal.

Adicionalmente, se establece en forma expresa que para la Convención es irrelevante el que en la legislación interna de cada país se clasifique al delito en la misma categoría o se use distinta terminología para designarlo.

Con lo anterior, se conserva el principio de la doble incriminación o incriminación simultánea. Lo importante es que el hecho motivador de la solicitud de extradición debe ser sancionable conforme a los ordenamientos de ambos Estados, requirente y requerido, respetando las propias valoraciones de las conductas en el ámbito penal y así evitar una contradicción con los conceptos jurídicos de los delitos, como también se resta importancia al nombre o designación que se dé al delito, por cuanto debe estarse a la acción criminal misma, lo que demanda del Estado requerido una previa labor de adaptación de los hechos, observando siempre los bienes jurídicos lesionados.

En cuanto al artículo 10 de la Convención debemos señalar que establecía como criterio de prevalencia para la concesión de la extradición, ante la concurrencia de varias solicitudes, la del país que hubiere presentado primero la solicitud.

La reforma que se introduce a esta norma consiste, principalmente, en adicionar nuevos elementos, que permitan resolver con mayor exactitud cuáles criterios pueden tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la preferencia de un requerimiento de extradición cuando existen varias solicitudes presentadas por diferentes Estados, bien por el mismo hecho o bien por hechos diferentes.

Con esta modificación se busca ampliar el campo de posibilidades que permitan a los Estados parte decidir sobre la prevalencia de la petición.

Se resaltan como principales circunstancias, la gravedad relativa y el lugar de comisión del hecho, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

Con relación al artículo 15 de la Convención, éste consagraba como facultad para el Estado requerido, pedir la conmutación de la pena de muerte, cuando ésta fuera la pena aplicable al reo (condenado) en la legislación del Estado que solicita la extradición. En caso de ser atendida la petición de conmutación, se llevaría a efecto de acuerdo con las leyes del país en que la sentencia fuere pronunciada.

Cuando la abolición de la pena capital se establece en el ordenamiento de los Estados y, más aún, cuando se le da rango constitucional, se busca que en los convenios de extradición se consagre en forma expresa la posibilidad de conmutar esta pena.

En este caso, en concreto, se consideró necesaria la modificación de la norma, con el fin de asignarle un carácter imperativo a la posibilidad de la conmutación de la pena capital, es decir, que cuando el delito por el cual se solicita la extradición esté sancionado con la pena de muerte y ésta no se establezca en el Estado requerido, debe obligatoriamente negarse o rehusarse la concesión de la extradición, salvo que se garantice a satisfacción del Estado requerido que no se impondrá la pena de muerte.

DEL ARTICULO SEGUNDO

Con el fin de lograr mayor eficacia y agilidad en los trámites de extradición, se consideró pertinente consagrar en forma expresa la exención del requisito de legalización.

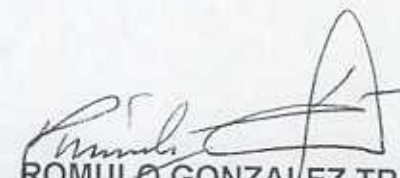
Quedan así, expuestas las razones que en concepto del Gobierno Nacional justifican la aprobación de este tratado internacional, el cual permitirá actualizar, y poner a tono con los actuales tiempos, la Convención sobre Extradición con España, que lleva rigiendo más de un siglo entre los dos países.

Por las razones expuestas, nos permitimos solicitar al Honorable Congreso de la República aprobar el PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA", SUSCRITA EN BOGOTA EL 23 DE JULIO DE 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los Honorables Senadores y Representantes,



GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores



ROMULO GONZALEZ TRUJILLO
Ministro de Justicia y del Derecho

* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe bormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

BOGOTA, D.C., 28 JUL. 1999

APROBADO. SOMETASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCION DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA", suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA "CONVENCION DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA", suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al País a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


GERMAN VARGAS LLERAS

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


EMILIO RAMON QTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES



ALONSO ACOSTA OSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



ANGELINO LIZCANO RIVERA

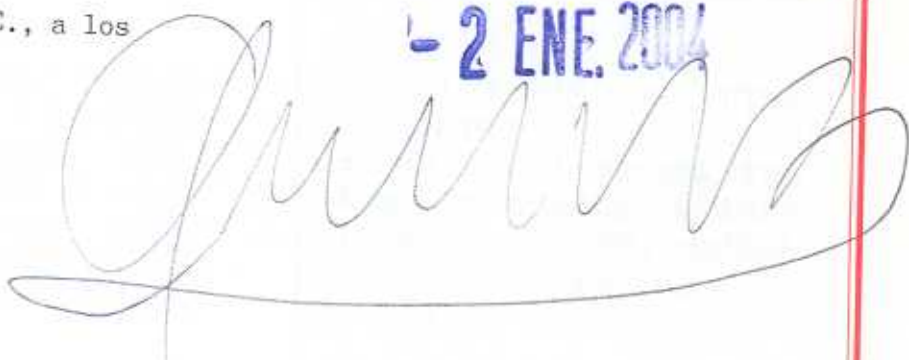
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

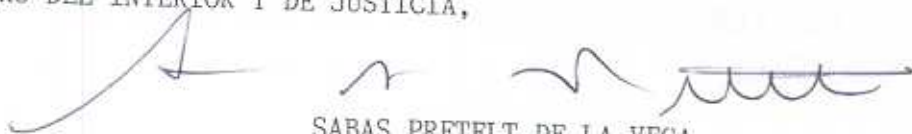
EJECUTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los

2 ENE. 2004



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,



SABAS PRETELT DE LA VEGA

EL VICEMINISTRO DE ASUNTOS POLITICOS MULTILATERALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO
DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE
RELACIONES EXTERIORES,



JAIME GIRON DUARTE

LEY No. 877

- 2 ENE. 2004

Por medio de la cual se aprueba la "CONVENCION SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO", hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Visto el texto de la "CONVENCION SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO", hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY No. 37/02

Por medio de la cual se aprueba la "CONVENCION SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO", hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Visto el texto de la "CONVENCION SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO", hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE
LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Teniendo presente que no puede justificarse ni aceptarse que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quienquiera los cometa,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas se realizan en interés de toda la comunidad internacional y de conformidad con los principios y los propósitos de las Naciones Unidas,

Reconociendo la importante contribución que el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado aportan a las actividades de las Naciones Unidas en las esferas de la diplomacia preventiva, el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz, y las operaciones humanitarias y de otro orden,

Conscientes de los acuerdos existentes para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, en particular de las medidas adoptadas por los órganos principales de las Naciones Unidas a ese respecto,

Reconociendo no obstante, que las medidas existentes para la protección del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado son insuficientes,

Reconociendo que la eficacia y la seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas mejoran cuando esas operaciones se realizan con el consentimiento y la cooperación del Estado receptor,

Apelando a todos los Estados en que haya desplegado personal de las Naciones Unidas y personal asociado, y a todas las entidades cuya ayuda pueda necesitar ese personal, para que presten apoyo cabal con miras a facilitar la realización y el cumplimiento del mandato de las operaciones de las Naciones Unidas,

Convencidos, por ello, de la urgente necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y para castigar a quienes los hayan cometido,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de la presente Convención:

- a) Por "personal de las Naciones Unidas" se entenderá:
 - i) Las personas contratadas o desplegadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas;
 - ii) Otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;
- b) Por "personal asociado" se entenderá:
 - i) Las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas;
 - ii) Las personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, por un organismo especializado o por el OIEA;
 - iii) Las personas desplegadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas, con un organismo especializado o con el OIEA,

para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

c) Por "operación de las Naciones Unidas" se entenderá una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y control de las Naciones Unidas:

i) Cuando la operación esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, o

ii) Cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, a los efectos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación;

d) Por "Estado receptor" se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

e) Por "Estado de tránsito" se entenderá un Estado, distinto del Estado receptor, en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y asociado o su equipo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado y a las operaciones de las Naciones Unidas, según se definen en el artículo 1.

2. La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

Artículo 3

Identificación

1. Los componentes militares y de policía de las operaciones de las Naciones Unidas, así como sus vehículos, embarcaciones y aeronaves, llevarán una identificación distintiva. El resto del personal y de los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves que participen en la operación de las Naciones Unidas llevarán la debida identificación a menos que el Secretario General de las Naciones Unidas decida otra cosa.
2. Todo el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado portará los documentos de identificación correspondientes.

Artículo 4

Acuerdos sobre el estatuto de la operación

El Estado receptor y las Naciones Unidas concluirán lo antes posible un acuerdo sobre el estatuto de la operación de las Naciones Unidas y de todo el personal que participa en la operación, el cual comprenderá, entre otras, disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de los componentes militares y de policía de la operación.

Artículo 5

Tránsito

El Estado de tránsito facilitará el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y de su equipo hacia el Estado receptor y desde éste.

Artículo 6

Respeto de las leyes y reglamentos

1. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gocen o de las exigencias de sus funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado:

a) Respetará las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito, y

b) Se abstendrá de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

2. El Secretario General tomará todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de estas obligaciones.

Artículo 7

Obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. En particular, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para proteger al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado desplegado en su territorio contra los delitos enumerados en el artículo 9.

3. Los Estados Partes cooperarán con las Naciones Unidas y con los demás Estados Partes, según proceda, en la aplicación de la presente Convención, especialmente en los casos en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas.

Artículo 8

Obligación de poner en libertad o devolver al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado capturado o detenido

Salvo que ello esté previsto de otra forma en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que sea aplicable, si el personal de las Naciones Unidas o el personal asociado es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad,

no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes. Durante su detención o captura, dicho personal será tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 9

Delitos contra el personal de las Naciones Unidas
y el personal asociado

1. La comisión intencional de:

a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;

b) Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;

d) Una tentativa de cometer tal ataque, y

e) Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque,

será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.

2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Artículo 10

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en los casos siguientes:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. Si ese Estado Parte deroga posteriormente tal jurisdicción lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 15, a alguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2.

5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 11

Prevención de los delitos contra el personal
de las Naciones Unidas y el personal asociado

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el artículo 9, en particular:

- a) Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de su territorio, y
- b) Intercambiando información de acuerdo con su legislación nacional y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 12

Comunicación de información

1. En las condiciones previstas en su legislación nacional, el Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 9, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General, al Estado o Estados interesados, todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.
2. Cuando se haya cometido uno de los delitos enumerados en el artículo 9, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su legislación nacional, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado o los Estados interesados.

Artículo 13

Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento
o la extradición

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes, previstas en su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 serán notificadas de conformidad con la legislación nacional y sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General:

- a) Al Estado en que se haya cometido el delito;
- b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual esa persona;
- c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la víctima;
- d) A los demás Estados interesados.

Artículo 14

Enjuiciamiento de los presuntos culpables

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el caso, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.

Artículo 15

Extradición de los presuntos culpables

1. Si los delitos enumerados en el artículo 9 no están enumerados entre los que dan lugar a extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esa disposición. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos, en todo tratado de extradición que concluyan entre sí, entre los que dan lugar a extradición.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no tenga tratado de extradición, podrá, a su discreción, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sometida a las condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a extradición entre ellos con sujeción a lo que dispone la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que esos delitos se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados Partes a que se hace referencia en los párrafos 1 ó 2 del artículo 10.

Artículo 16

Asistencia mutua en cuestiones penales

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el artículo 9, en particular asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado requerido.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado en lo relativo a la asistencia mutua en cuestiones penales.

Artículo 17

Trato imparcial

1. Se garantizarán un trato justo, un juicio imparcial y plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento a las personas respecto de las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 9.

2. Toda presunto culpable tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si esa persona es apátrida, del Estado que esa persona solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A recibir la visita de un representante de ese Estado o de esos Estados.

Artículo 18

Notificación del resultado de las actuaciones

El Estado Parte en el que se enjuicie a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 19

Difusión

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible y, en particular, a incluir su estudio, así como el de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, en sus programas de instrucción militar.

Artículo 20

Cláusulas de salvaguarda

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a:

- a) La aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos según figuran en instrumentos internacionales en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, ni a la responsabilidad de ese personal de respetar ese derecho y esas normas;
- b) Los derechos y obligaciones de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta al consentimiento para la entrada de personas en su territorio;
- c) La obligación del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de actuar de conformidad con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas;
- d) El derecho de los Estados que voluntariamente aporten personal a una operación de las Naciones Unidas a retirar a su personal de la participación en esa operación, o
- e) El derecho a recibir indemnización apropiada en el caso de defunción, discapacidad, lesión o enfermedad atribuible a los servicios de mantenimiento de la paz prestados por el personal voluntariamente aportado por los Estados a operaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Derecho a actuar en defensa propia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia.

Artículo 22

Arreglo de controversias

1. Las controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no puedan resolverse mediante negociación serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de un arbitraje las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización de éste, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 o por la parte pertinente del mismo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 23

Reuniones de examen

A petición de uno o más Estados Partes, y si así lo aprueba una mayoría de los Estados Partes, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión de los Estados Partes para examinar la aplicación de la Convención y cualesquiera problemas que pudiera plantear su aplicación.

Artículo 24

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1995, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 25

Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Adhesión

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de que se hayan depositado 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ésta después de depositados 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 28

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 29

Textos auténticos

El original de la presente Convención; cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

HECHA en Nueva York el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Convention on the Safety of the United Nations and Associated Personnel, adopted by the General Assembly of the United Nations on 9 December 1994, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention sur la sécurité du personnel des Nations Unies et du personnel associé, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies le 9 décembre 1994, dont l'original est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

For the Secretary-General
The Legal Counsel
(Under-Secretary-General
for Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général
Le Conseiller juridique
(Secrétaire général adjoint
aux affaires juridiques)



Hans Corell

United Nations, New York
16 January 1995

Organisation des Nations Unies
New York, le 16 janvier 1995

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
OFICINA JURIDICA

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

BOGOTÁ, D.C., 15 MAY 2001

APROBADA, SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE
CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la "CONVENCION SOBRE LA
SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL
ASOCIADO", hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil
novecientos noventa y cuatro (1994).


ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º
de la ley 7ª de 1.944, la "CONVENCION SOBRE LA SEGURIDAD DEL
PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO",
hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y
cuatro (1994), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a
partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del
mismo.

ARTICULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su
publicación.

Dado en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por los suscritos, Ministro de
Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia y del Derecho


GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores


ROMULO GONZALEZ TRUJILLO
Ministro de Justicia y del Derecho

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO, hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994).

HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tengo el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba la **CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO**, hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994).

El día 9 de diciembre de 1994, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó, por consenso, una «Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado». Con este convenio concluía un proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional, realizado a un ritmo excepcional, lo que se explicaba por la imperiosa necesidad de proporcionar al personal de la ONU una mejor protección durante el desempeño de sus tareas, cada vez más numerosas, peligrosas y complejas.

La Asamblea General reconoció, por lo demás, plenamente esa necesidad, declarándose «gravemente preocupada por el número cada vez mayor de ataques contra el personal de las Naciones Unidas y personal asociado que han causado muertes o heridas graves» y «reconociendo la necesidad de fortalecer y de mantener en examen los arreglos para la protección» de ese personal¹.

La «Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado» (en adelante, la Convención) se inscribe evidentemente en un contexto caracterizado por el considerable aumento del número y la envergadura de las operaciones de *mantenimiento* y de *imposición* de la paz.

A pesar de que la ONU ha tenido que deplorar, desde sus primeros años de existencia, la pérdida de colaboradores suyos que participaban en misiones peligrosas, las amenazas con las que se ha visto a veces confrontado su personal no han obstaculizado demasiado la acción de la Organización.

Desde comienzos de los años noventa, la situación ha cambiado radicalmente al respecto, ya que se han multiplicado los ataques contra la integridad e incluso la vida del personal contratado por la ONU. Si en el pasado los ataques solían ser accidentales, actualmente se ataca intencionadamente al personal de la ONU con el único propósito de paralizar el funcionamiento de la operación en la que participa.

Ese aumento del número de víctimas se debe a numerosos factores, entre los que cabe citar, en particular, el hecho de que la ONU tiene que intervenir, cada vez con mayor frecuencia, en el manejo de conflictos internos o en contextos en los que ha desaparecido toda autoridad.

¹ Preámbulo de la resolución 49/59, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1994. La resolución lleva un anexo con el texto de la Convención

La ONU comprendió pronto la necesidad de tomar medidas para mejorar la seguridad de su personal. Por ello, ya en 1992, el Secretario General consideraba indispensable «(...) proteger debidamente a los funcionarios de las Naciones Unidas en circunstancias en que sus vidas corren peligro (...)»²

La comunidad internacional en su conjunto y los Estados que participan con regularidad en las operaciones de mantenimiento de la paz, en particular, no tardaron en responder a las cuestiones planteadas por el Secretario General de la ONU. Así pues, en una Declaración leída por su Presidente el día 31 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad calificaba de inadmisibles los ataques perpetrados contra el personal de la ONU y exigía que los Estados reaccionasen sin demora para enjuiciar y condenar a los autores de tales actos.

El 27 de agosto de 1993, el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas. Se señalaban en él diversos enfoques que podrían mejorarla. El Secretario General, al referirse a la posibilidad de elaborar una nueva Convención relativa exclusivamente a la protección del personal de la ONU, indicaba que dicho instrumento debería: «codificar y seguir desarrollando el derecho internacional consuetudinario reflejado en la práctica reciente de las Naciones Unidas y de los Estados Miembros y debería refundir en un solo documento el conjunto de principios y obligaciones contenidos en los actuales tratados multilaterales y bilaterales».

El Consejo de Seguridad tuvo en cuenta ese informe en su resolución 868, en la que se prevén algunas medidas para la seguridad del personal que habrán de adoptarse cuando se organicen futuras operaciones de mantenimiento de la paz.

En las siguientes líneas se presentan brevemente las disposiciones de la Convención, cuya redacción es pertinente resaltar por su estrecha relación con el derecho internacional humanitario.

El **preámbulo** de la Convención recuerda el creciente número de ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado; hace hincapié en la insuficiencia de las medidas existentes, así como en la urgente necesidad de adoptar medidas complementarias, apropiadas y eficaces.

El **artículo 1** contiene ciertas definiciones necesarias para la comprensión de la Convención. Se define el *personal de las Naciones Unidas* como las personas directamente contratadas por las Naciones Unidas o por sus organismos especializados. El *personal asociado* comprende a las personas asignadas por un Gobierno o por una organización intergubernamental o no gubernamental en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas. Por la expresión *operación de las Naciones Unidas* se entenderá una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas y realizada bajo su control y autoridad. Estas operaciones son las que están destinadas a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales y las que impliquen un «riesgo excepcional para la seguridad del personal».

Además, en el artículo 1 se definen los conceptos de *Estado receptor*, como aquel en cuyo territorio se lleve a cabo una operación, y *Estado de tránsito*, como aquel en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas o su equipo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.

² Boutros Ghali, *Un programa de paz*, Doc. A/47/277, 17 de junio de 1992, párrafo 68.

El **artículo 2** define el ámbito material de aplicación de la Convención, es decir, las situaciones a las que se aplica o no la Convención. Puntualiza, en particular, que la Convención no se aplicará a las operaciones «autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas» en un conflicto armado internacional.

El simple hecho de que una acción se base en el Capítulo VII de la Carta no implica automáticamente la no-aplicabilidad de la Convención en favor de la aplicación del derecho internacional humanitario. Esta última sólo se produce en caso de enfrentamientos armados entre las fuerzas desplegadas por la ONU y fuerzas armadas organizadas.

La cláusula implica que el derecho internacional humanitario se aplica a los enfrentamientos entre las fuerzas de la ONU y fuerzas armadas organizadas, y que es el derecho relativo a los conflictos armados internacionales, y no el de los conflictos internos, el que se aplica.

El **artículo 3** introduce el principio de identificación, mediante un distintivo, del personal, del material y de los medios de transporte que participen en operaciones de las Naciones Unidas.

El **artículo 5** obliga al Estado de tránsito a facilitar el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas que participa en una operación y de su equipo.

El **artículo 10** obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9.

Los **artículos 11, 12, 13 y 16** introducen medidas en materia criminal o penal relativas a la prevención de los delitos, la comunicación de información, el enjuiciamiento o la extradición de los presuntos culpables, así como el principio de asistencia mutua en cuestiones penales.

Los artículos 14 y 15 estipulan la aplicabilidad del principio «*aut judicare aut dedere*» a la Convención. El **artículo 14** obliga al Estado en cuyo territorio se haya cometido una infracción a enjuiciar sin demora al presunto culpable. El **artículo 15** establece, por su parte, la obligación de extraditar a los presuntos culpables de delitos que no hayan sido enjuiciados con arreglo al artículo 14.

El **artículo 17** define el trato imparcial que debe garantizarse al presunto culpable de los delitos enumerados en el artículo 9. El **artículo 18** establece la obligación de notificar el resultado final de las actuaciones incoadas en caso de violación del artículo 9.

El **artículo 20** comprende varias cláusulas de salvaguarda. Estipula, en particular, que nada de lo dispuesto en la Convención afectará a: la aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos; los derechos de los Estados en lo que respecta a la entrada de personas en su territorio; la obligación del personal de las Naciones Unidas de actuar de conformidad con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas; el derecho de los Estados que aporten voluntariamente personal a retirarlo de una operación y el derecho a recibir una indemnización apropiada en caso de defunción, discapacidad, lesión o enfermedad acontecidos en el transcurso de una operación de las Naciones Unidas.

Desde el comienzo del proceso de *desarrollo progresivo del derecho* que daría lugar al texto final de la Convención, se puso de manifiesto que ésta estaría estrechamente relacionada con el derecho internacional humanitario y que, por ello, la cláusula de salvaguarda en favor de este último sería necesaria.

Los respectivos ámbitos de aplicación material de la Convención y del derecho internacional humanitario son distintos, aunque coincidan en parte. Así pues, se pueden distinguir dos tipos de situaciones: 1) aquellas en las que la Convención y el derecho humanitario se aplican y 2) aquellas en las que sólo se aplica el derecho humanitario (es decir, las situaciones previstas en la cláusula de excepción del artículo 2, apartado 2).

Esta dualidad entre la Convención y el derecho humanitario no molesta, puesto que ambos tienen un objetivo común: garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas. La explicación es que debe considerarse que la Convención, como hemos visto, se desprende del *jus ad bellum*, que prohíbe totalmente los ataques contra las fuerzas de la ONU y no del *jus in bello*.


A ese respecto, se puede pensar que la complementariedad de los regímenes previstos por la Convención, por un lado, y el derecho humanitario, por otro, es conforme con la norma de distinción entre *jus in bello* y *jus in bellum*. Así pues, se puede admitir, en virtud de esa distinción, que la prohibición de atacar al personal de la ONU o al personal asociado no impide que, en caso de violación de dicha prohibición, ese personal se beneficie del derecho humanitario.

La cláusula de salvaguarda del artículo 20 completa afortunadamente la cláusula de excepción estipulada en el artículo 2, apartado 2, de la Convención y garantiza que, en todos los casos en los que la Convención no baste para garantizar la protección del personal de la ONU y del personal asociado, deberá aplicarse el derecho internacional humanitario.

Dado que el contenido de la Convención fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas llevada a cabo el 9 de diciembre de 1994, y acogiendo la recomendación realizada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Resolución E/CN.4/RES/2000/77 del 27 de abril de 2000, el Gobierno Nacional de la República de Colombia, a través de la Cancillería y del Ministerio de Justicia y del Derecho, solicita al Honorable Congreso Nacional que apruebe la **CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO**, hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994).

De los Honorables Senadores y Representantes,


GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores


RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO
Ministro de Justicia y del Derecho

* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe bormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amykar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

BOGOTA, D.C., 15 MAYO 2001

APROBADO. SOMETASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la **CONVENCION SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO**", hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la **"CONVENCION SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO"**, hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al País a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


GERMAN VARGAS LLERAS

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES



ALONSO ACOSTA OSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



ANGELINO LIZCANO RIVERA

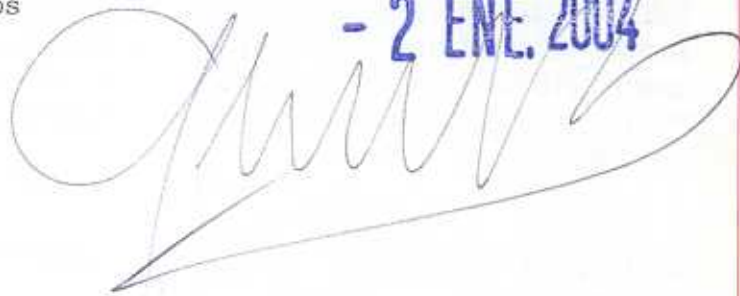
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EJECUTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 2 ENE. 2004

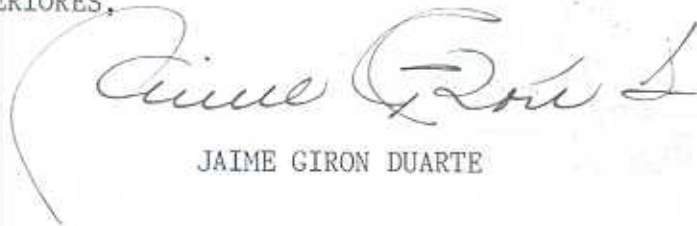


EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,



SABAS PRETEL DE LA VEGA

EL VICEMINISTRO DE ASUNTOS POLITICOS MULTILATERALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



JAIME GIRON DUARTE

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUXILIAR JURÍDICO AD-HONOREM EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA EL DESEMPEÑO DE LA JUDICATURA VOLUNTARIA PARA LOS EGRESADOS DE LA CARRERA DE DERECHO.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad-honorem en la Procuraduría General de la Nación.

Quien preste éste servicio, no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios de la Entidad.

ARTICULO SEGUNDO. Los egresados de las facultades de derecho reconocidas oficialmente que hayan aprobado todas las asignaturas, podrán ser nombrados por el Procurador General de la Nación en las distintas dependencias de la entidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 numeral 40 del decreto 262 de 2000. En ningún momento se suprimirán los exámenes preparatorios

Por cada dependencia serán nombrados hasta tres (3) auxiliares jurídicos ad-honorem, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Procurador General de la Nación de redistribuirlos cuando las cargas laborales así lo ameriten.

PARÁGRAFO. A Iniciativa del Procurador General de la Nación, las facultades de Derecho de las Universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos Ad Honorem en esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO. La prestación del servicio de auxiliar jurídico Ad honorem en la Procuraduría General de la Nación es de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve meses , y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.

ARTÍCULO CUARTO. Quienes ingresen a la Procuraduría como auxiliares jurídicos ad honorem, desempeñarán funciones en las áreas de intervención judicial, actuaciones disciplinarias, actividades preventivas y demás de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia, les asignen los jefes de la respectiva oficina, que para todos los efectos serán sus superiores inmediatos.

Edu

f.

ju

El Procurador General de la Nación reglamentará lo referente a la materia de las obligaciones de los auxiliares jurídicos Ad honorem.

ARTÍCULO QUINTO. Cada trimestre, mediante certificación, el Superior inmediato del auxiliar jurídico ad honorem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

ARTÍCULO SEXTO. El Procurador General de la Nación podrá delegar en la Procuraduría delegada para asuntos étnicos y derechos humanos, bajo los mismos criterios de la presente ley, el servicio de la Judicatura para las Entidades Públicas de carácter especial de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El servicio de Auxiliar Jurídico Ad honorem, que sirve como Judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:


- 1.- En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras.
- 2.- En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.
- 3.- En la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
- 4.- En la Oficina para la Modernización del Congreso.

Parágrafo.- Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. Los egresados que realicen la Judicatura Ad-honorem en las dependencias antes mencionadas, deberán rendir un informe trimestral, avalado por el Superior inmediato, de las funciones desarrolladas durante ese período. Igualmente, el Superior inmediato del Auxiliar Jurídico Ad-honorem, evaluará el desempeño de las funciones que éste último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

ARTICULO NOVENO. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


GERMAN VARGAS LLERAS

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


EMILIO OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



ALONSO ACOSTA OSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



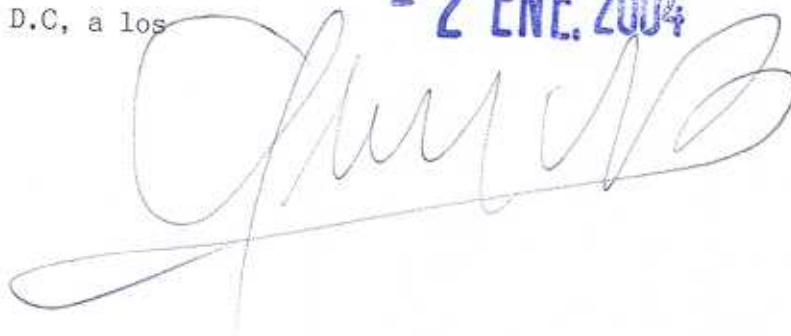
ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los

- 2 ENE. 2004



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,



SABAS PRETEL DE LA VEGA

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,



CECILIA MARIA VELEZ WHITE

LEY No. 879

2 ENE. 2004

Por medio de la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Visto el texto del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL", hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY N° 36/02.

Por medio de la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA
EN MATERIA PENAL**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana,

Considerando los lazos de amistad y cooperación que nos unen,

Reconociendo que la lucha contra la delincuencia transnacional es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional.

Conscientes que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas.

Deseando proporcionar la más amplia asistencia legal mutua para la investigación, embargo, incautación, otras medidas cautelares, decomiso o confiscación del producto e instrumentos del hecho punible,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN:

- 1.- Las Partes, de conformidad con este Acuerdo, se otorgarán mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, incluidos la búsqueda, embargo, incautación, otras medidas cautelares, decomiso o confiscación del producto y de los instrumentos de toda clase de hechos punibles.
- 2.- Este Acuerdo no se aplicará a:
 - a) Las contravenciones;
 - b) La extradición;
 - c) La ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas, con el objeto de que cumplan condena.
- 3.- El presente Convenio se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia judicial mutua entre los Estados contratantes. Las disposiciones del presente Acuerdo no generarán derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de la solicitud.
- 4.- Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

ARTICULO 2.- DEFINICIONES:

A los fines de este Acuerdo:

- a) "Decomiso o confiscación" son medidas equivalentes y significan la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instrumentos del hecho punible, por decisión de un tribunal o una autoridad competente;

- b) "Instrumento del hecho punible" significa cualquier bien utilizado, o destinado a ser utilizado, para la comisión de un hecho punible;
- c) "Producto del hecho punible" significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos, directa o indirectamente, por cualquier persona de la comisión de un hecho punible, o el valor equivalente de tales bienes;
- d) "Bienes" significa los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos;
- e) "Embargo, incautación y otras medidas cautelares de bienes" significa la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, así como la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;

ARTICULO 3.- AUTORIDADES CENTRALES Y COMPETENTES:

- 1.- Los requerimientos de asistencia bajo este Acuerdo deben realizarse a través de las Autoridades Centrales de las Partes.
- 2.- En la República Dominicana la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República. Con relación a las solicitudes de asistencia enviadas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; con relación a las solicitudes de asistencia judicial hechas por la República de Colombia la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 3.- Las Partes podrán notificarse mediante nota diplomática la modificación en la designación de las Autoridades Centrales.
- 4.- Las solicitudes tramitadas por una Autoridad Central de conformidad con el presente Convenio se basarán en el requerimiento de asistencia de las autoridades competentes.

ARTICULO 4.- CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS:

- 1.- Los requerimientos de asistencia deben realizarse por escrito. Bajo circunstancias de carácter urgente o en caso de que sea permitido por la Parte requerida, las solicitudes podrán hacerse a través de una transmisión por fax o por medio de cualquier otro método electrónico pero deben ser confirmados por escrito en un plazo no mayor de quince (15) días.
- 2.- Los requerimientos de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:
 - a) Determinación de la autoridad competente que dirige la investigación o el procedimiento judicial a que se refiere el requerimiento;
 - b) Las cuestiones a que se refiere la investigación o el procedimiento judicial, con inclusión de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes;
 - c) El propósito del requerimiento y el tipo de asistencia solicitado;

- d) Cualquier plazo dentro del cual se desea el cumplimiento del requerimiento;
 - e) La identidad, nacionalidad y ubicación de la persona o las personas que son objeto de la investigación o del procedimiento judicial, cuando sea conocida;
 - f) El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte requerida. No obstante la autoridad competente que lo practique podrá formular preguntas adicionales sobre los hechos materia de la investigación.
 - g) Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicita en la Parte requirente.
 - h) Cuando sea del caso la indicación de las autoridades de la Parte requirente que puedan participar como observadores en la práctica de la prueba que se desarrolle en la Parte requerida.
- 3.- Si la Parte requerida considera que la información contenida en un requerimiento no es suficiente para atenderlo, podrá solicitar que se le proporcione información adicional.

ARTICULO 5.- EJECUCION DE REQUERIMIENTOS:

- 1.- Un requerimiento se ejecutará en la medida en que sea compatible y lo permita el derecho interno de la Parte requerida, de conformidad con lo especificado en la solicitud.
- 2.- La Parte requerida informará con prontitud a la Parte requirente de la decisión de la Parte requerida de no cumplir en todo o en parte con un requerimiento de asistencia y del motivo de tal decisión.
- 3.- La Parte requirente informará con prontitud a la Parte requerida de cualquier circunstancia que pueda ocasionar una demora significativa, afectar el requerimiento o su ejecución o que pueda hacer que resulte improcedente proseguir con su cumplimiento.

ARTICULO 6.- DENEGACION DE ASISTENCIA:

- 1.- La asistencia podrá denegarse si:
 - a) La Parte requerida considera que el cumplimiento del requerimiento, si fuera otorgado, menoscabaría gravemente su soberanía, seguridad, interés nacional u otro interés fundamental; o si
 - b) La prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o procedimiento en el territorio de la Parte requerida, la seguridad de cualquier persona o imponer una carga excesiva sobre los recursos de esa Parte; o si
 - c) La acción solicitada contraviene los principios de derecho de la Parte requerida o las garantías fundamentales consagradas en la Parte requerida; o si

- d) El requerimiento se refiere a conductas realizadas en el territorio del país requirente, respecto a las cuales la persona ha sido finalmente exonerada o indultada; o si
 - e) El requerimiento se refiere a una orden de decomiso o confiscación que ya ha sido ejecutada; o si
 - f) Se trata de delitos políticos y militares; o si
 - g) Se trata de medidas definitivas o provisionales sobre bienes, si el hecho no es punible de conformidad con la legislación de ambas partes.
- 2.- Antes de negarse a cumplir con el requerimiento de asistencia, la Parte requerida considerará si puede otorgar asistencia sujeta a las condiciones que considere necesarias. La Parte requirente podrá aceptar la asistencia sujeta a las condiciones impuestas por la Parte requerida.

ARTICULO 7.- RESERVA Y LIMITACION AL USO DE PRUEBAS E INFORMACION:

- 1.- La Parte requerida mantendrá en los términos solicitados por la Parte requirente el requerimiento de asistencia, su contenido y cualquier documento que sirva de justificación, y el hecho de otorgar tal asistencia, salvo en la medida en que la revelación sea necesaria para ejecutar el requerimiento. Si el requerimiento no se puede ejecutar sin el levantamiento de la reserva, la Parte requerida deberá informar a la Parte requirente de las condiciones bajo las cuales se podrá ejecutar el requerimiento sin el levantamiento de la reserva. La Parte requirente luego deberá determinar el alcance que desea darle al requerimiento que será ejecutado.
- 2.- La Parte requirente mantendrá en reserva, cualquier prueba e información proporcionada por la Parte requerida, si así lo ha solicitado, salvo en la medida en que su revelación sea necesaria para la investigación o el procedimiento judicial descrito en el requerimiento.
- 3.- La Parte requirente no utilizará para finalidades que no sean las declaradas en el requerimiento pruebas o informaciones obtenidas como resultado del mismo, sin el consentimiento previo de la Parte requerida.

ARTICULO 8.- INFORMACION Y PRUEBAS:

- 1.- Las Partes podrán solicitar información y pruebas a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial.
- 2.- La asistencia que podrá prestarse en virtud de este artículo comprende los siguientes aspectos:
 - a) Proporcionar información y documentos o copias de éstos para los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial en el territorio de la Parte requirente;
 - b) Practicar pruebas o declaraciones de testigos u otras personas, producir documentos, efectuar registros o recoger otro tipo de pruebas para su remisión a la Parte requirente;

- c) Buscar, incautar y entregar a la Parte requirente, en forma temporal o definitiva, según el caso, cualquier prueba y proporcionar la información que pueda requerir la Parte respecto del lugar de incautación, las circunstancias de la misma y la custodia posterior del material incautado antes de la entrega.
- 3.- La Parte requerida podrá posponer la entrega del bien o prueba solicitados, si éstos son requeridos para un procedimiento judicial penal o civil en su territorio. La Parte requerida proporcionará, al serle ello solicitado, copias certificadas de documentos.
- 4.- Cuando lo solicite la Parte requerida, la Parte requirente devolverá los bienes y medios de prueba proporcionados en virtud de este artículo, cuando ya no los necesite para la finalidad a cuyo efecto fueron proporcionados.
- 5.- Las Partes podrán prestarse otras formas de asistencia en la medida que sean compatibles con su ordenamiento interno.

ARTICULO 9.- MEDIDAS PROVISIONALES:

- 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 (1) y de acuerdo a las disposiciones de este artículo, una de las Partes podrá solicitar a la otra que obtenga una orden con el propósito de realizar un embargo, incautación u otra medida cautelar sobre bienes para asegurar que éstos estén disponibles para la ejecución de una orden de decomiso o confiscación.
- 2.- Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:
 - a) (i) Una copia de la orden de embargo, incautación u otra medida cautelar.

(ii) Una certificación expedida por la Autoridad Central en la que se declare que se ha iniciado una investigación preliminar, o una instrucción ha comenzado, y que en cualquier caso, una decisión ha sido emitida ordenando un embargo, incautación u otras medidas cautelares.
 - b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del hecho punible, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes.
 - c) En la medida de lo posible, una descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita el embargo, incautación u otra medida cautelar, y su relación con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial;
 - d) Cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea embargar, incautar o aplicar otra medida cautelar y los fundamentos del cálculo de esa suma;
 - e) Cuando corresponda, una declaración del tiempo que se estima transcurrirá antes de que el caso sea remitido a juicio y antes de que se pueda dictar sentencia final.

- 3.- La Parte requirente informará a la Parte requerida de cualquier modificación en el cálculo de tiempo a que se hace referencia en el apartado (2) (e) anterior y al hacerlo, indicará asimismo la etapa de procedimiento judicial que se haya alcanzado. Cada Parte informará con prontitud a la otra de cualquier apelación o decisión adoptada respecto del embargo, incautación u otras medidas cautelares solicitadas o adoptadas.
- 4.- La Parte Requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la medida. La Parte Requerida notificará con prontitud a la Parte requirente cualquier condición de esa índole y los fundamentos de la misma.
- 5.- Cualquier requerimiento se ejecutará únicamente de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y, en particular, en observancia de los derechos de cualquier individuo que puede ser afectado por su ejecución.

ARTICULO 10.- EJECUCION DE ORDENES DE DECOMISO O CONFISCACIÓN:

- 1.- Si el requerimiento para una orden de decomiso o confiscación es realizado, la Parte Requerida puede, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 (1) del presente Acuerdo:
 - a) Ejecutar una orden emitida por la autoridad competente de la Parte Requirente para decomisar o confiscar el producto o los instrumentos del hecho punible; o
 - b) Empezar un procedimiento para que sus autoridades competentes puedan proferir una orden de decomiso o confiscación de acuerdo a su legislación interna.
- 2.- La solicitud será acompañada de una copia de la orden certificada por la Autoridad Central y, contendrá información que indique:
 - a) Que la orden o la condena no es susceptible de recursos;
 - b) Cuando corresponda, una descripción de los bienes disponibles para ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita asistencia, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la que se expidió la orden;
 - c) Cuando corresponda y se conozca, los legítimos intereses en los bienes que tenga cualquier persona diferente a aquella contra la que se expidió la orden;
 - d) Cuando corresponda, la suma que se desea obtener como resultado de tal asistencia;
 - e) Las pruebas que soporten la base sobre la cual se profirió la orden de decomiso o confiscación;
 - f) Cualquier otra información pertinente.

- 3.- En donde la ley de la Parte Requerida no permita efectuar una solicitud en su totalidad, la Parte Requerida le dará cumplimiento hasta donde sea permitido.
- 4.- La Parte Requerida podrá solicitar información o pruebas adicionales con el fin de llevar a cabo el requerimiento.
- 5.- Cualquier solicitud se ejecutará únicamente de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y, en particular, en observancia de los derechos de cualquier individuo que puedan ser afectados por su ejecución.
- 6.- Para acordar con la Parte Requirente la manera de compartir el valor de los bienes decomisados en cumplimiento de este artículo, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.5 (b) (ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 de la cual ambos Estados son parte, la Parte Requerida hará una consideración especial del grado de cooperación suministrada por la Parte Requirente.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en este numeral, las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios.

ARTICULO 11.- INTERESES SOBRE LOS BIENES:

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, el Estado requerido determinará según su ley las medidas necesarias para proteger los intereses de terceras personas de buena fe sobre los bienes que hayan sido decomisados o confiscados.

Cualquier persona afectada por una orden de embargo, incautación u otras medidas cautelares, decomiso o confiscación, podrá interponer los recursos ante la autoridad competente en el Estado requerido, para la eliminación o variación de dicha orden.

ARTICULO 12.- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS:

Una Parte no será responsable por los daños que puedan surgir de actos u omisiones de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud.

ARTICULO 13.- GASTOS:

La Parte Requerida asumirá cualquier costo que surja dentro de su territorio como resultado de una actuación que se realice en virtud de la solicitud de la Parte Requirente. Los gastos extraordinarios estarán sujetos a acuerdo especial entre las Partes.

ARTICULO 14.- AUTENTICACION:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, los documentos y pruebas certificados por la Autoridad Central no requerirán ninguna otra certificación sobre validez, autenticación ni legalización a los efectos de este Acuerdo.

ARTICULO 15.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS:

- 1.- Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.
- 2.- Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

ARTICULO 16.- COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS U OTRAS FORMAS DE COOPERACION:

La asistencia establecida en el presente Acuerdo no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales de los cuales sean partes. Este Acuerdo no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

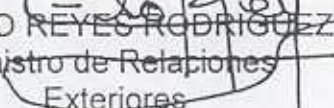
ARTICULO 17.- DISPOSICIONES FINALES:

- 1.- Cada Parte notificará por vía diplomática a la otra Parte cuando se hayan cumplido los trámites constitucionales requeridos por sus leyes para que este Acuerdo entre en vigor. El Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última notificación.
- 2.- Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro del período de notificación del Acuerdo serán atendidas por la Parte Requerida antes de su terminación.

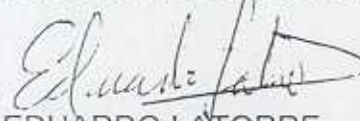
En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares en Santo Domingo, República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA


CAMILO REYES RODRIGUEZ
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA


EDUARDO LATORRE
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C., 9 de julio de 1999

APROBADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL
HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS
CONSTITUCIONALES.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por los suscritos,
Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia y del Derecho.


GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores


ROMULO GONZÁLEZ TRUJILLO
Ministro de Justicia y del Derecho

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL", hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998)

HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES:

El Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PRESENTACION

En virtud de las nuevas realidades de la política internacional, y reconociendo que la lucha contra la delincuencia transnacional es una responsabilidad compartida de la Comunidad Internacional, el Gobierno Nacional ha puesto en marcha la búsqueda del fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas; política ésta encaminada a la consolidación de un canal de comunicación ágil, así como de herramientas dinámicas que permitan adelantar acciones conjuntas de control y represión de las actividades delictivas entre los Estados de América Latina y el Caribe.

Para contribuir a la realidad de estos objetivos, se debe fortalecer la cooperación bilateral entre Colombia y la República dominicana, mediante un nuevo marco jurídico que impulse la valiosa relación en materia penal de los dos países.

TEXTO DEL ACUERDO

Antecedentes del Acuerdo

El Acuerdo al establecer los mecanismos de cooperación en materia penal entre los dos países, lo hace sobre el respeto de los principios de soberanía, autonomía y no intervención entre los Estados, garantizando los derechos fundamentales y procesales de los ciudadanos de ambas naciones, en claro acatamiento a la norma fundamental del artículo 9 de nuestra constitución que, además, preceptúa la obligatoriedad de orientar la política exterior hacia una integración cada vez mayor con los demás Estados de América Latina y del Caribe.

En la actualidad, la cooperación judicial en materia penal con República Dominicana se da a través de dos vías: exhortos y cartas rogatorias, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y mediante los mecanismos previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena en 1988, y en vigor en Colombia desde 1994, habiendo sido aprobada por la Ley 67 de 1993.

El primero de los mecanismos citados requiere de numerosos trámites que hacen engorrosa su aplicación en perjuicio de las investigaciones que, sobretodo en materia penal, requieren de acciones rápidas para su efectividad. En cuanto a los mecanismos previstos en la citada Convención de Viena de 1988, son mucho más ágiles, pero sólo se aplican en relación con el tráfico de estupefacientes, dejando por fuera

los demás ilícitos, por lo que se hace necesaria la implementación de acuerdos como el instrumento en estudio.

Con la suscripción de instrumentos como el presente, se afianza la colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado, como lo ordena el inciso final del artículo 113 de la Constitución ya que el Ejecutivo, quien por mandato del mismo ordenamiento maneja las relaciones internacionales (artículo 189, numeral 2°), pretende que las autoridades, en especial las judiciales, puedan, con la utilización de tales convenios, realizar en forma más eficaz su labor, y para éste caso en particular, en lo que a prevención del delito se refiere.

Articulado del Acuerdo.

El presente Instrumento consta de un preámbulo y diecisiete artículos. En el preámbulo se consagran los principios orientadores del Acuerdo. Los diecisiete artículos respectivamente son: Ambito de Aplicación, Definiciones, Autoridades Centrales y Competentes, Contenido de los Requerimientos, Ejecución de los Requerimientos, Denegación de Asistencia, Reserva y Limitación al Uso de Pruebas e Información, Información y Pruebas, Medidas Provisionales, Ejecución de Orden de Decomiso o Confiscación, Intereses sobre los bienes, Responsabilidad por Daños, Gastos, Autenticación, Solución de Controversias, Compatibilidad con otros Tratados, Acuerdos u otras formas de Cooperación y Disposiciones Finales.

Específicamente, el Acuerdo planea adelantar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de acciones que agilicen los mecanismos tradicionales de asistencia judicial y con ello ayudar al éxito de la investigación de procesos penales y el juzgamiento de los responsables.

Este Acuerdo estimula la implementación de medidas idóneas para que, en concordancia con el ordenamiento jurídico interno de las Partes, sea posible hacer el seguimiento de los autores y cómplices, así como el intercambio de informaciones y pruebas.

Es de anotar que éste Acuerdo no se aplicará a las contravenciones, a la extradición, ni a la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas.

Finalmente, en los aspectos relativos a solución de controversias, entrada en vigor y prórrogas, el Acuerdo se ajusta a las prácticas y normas del Derecho Internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en otros instrumentos internacionales.

De esta forma, Honorables Congresistas, quedan expuestos los parámetros que hicieron posible la negociación del Convenio puesto a su consideración.

De los Honorables Senadores y Representantes,


GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores


ROMULO GONZALEZ TRUJILLO
Ministro de Justicia y del Derecho

* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe bormonizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SANTAFE DE BOGOTA, D.C., 9 JUL. 1999

APROBADO. SOMETASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE
CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL**", hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL**", hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al País a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


GERMAN VARGAS LLERAS

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES



ALONSO ACOSTA OSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



ANGELINO LIZCANO RIVERA

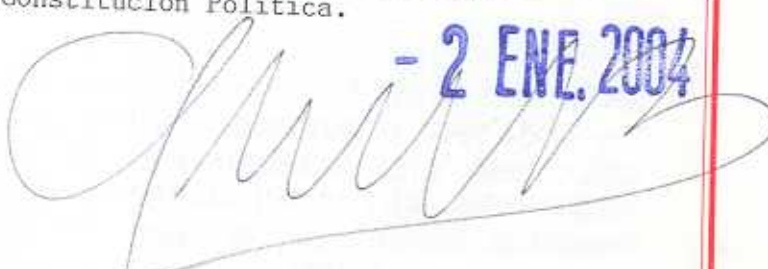
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

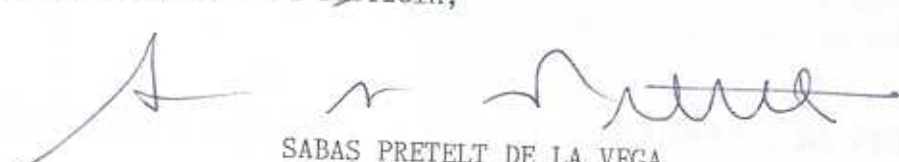
EJECUTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 2 ENE. 2004

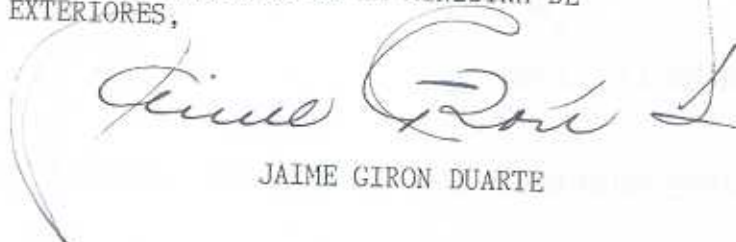


EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,



SABAS PRETEL DE LA VEGA

EL VICEMINISTRO DE ASUNTOS POLITICOS MULTILATERALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO
DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE
RELACIONES EXTERIORES,



JAIME GIRON DUARTE